

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **066**

Fecha: **20/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 006 2012 00085	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO CABALLERO ROJAS	FERNANDO JAIMES MARQUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 014 2014 00092	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	ABELARDO CASTILLO REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 011 2014 00327	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ABELARDO CASTILLO REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2015 00470	Ejecutivo Mixto	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	NANCY PEREZ FORERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2015 00612	Ejecutivo Mixto	MYRIAM DIAZ PLATA	NELSON GOMEZ DIAZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA ISAZA CASAS	ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

20/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.006.2012.00085.01
Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS
Demandado: FERNANDO JAIMES MARQUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se imparte aprobación al avalúo comercial allegado por el perito evaluador.

Ahora, debido a las actuales circunstancias de salud pública, dada la presencia del COVID 19, y en atención a lo dispuesto tanto en el Decreto 806 de 2020, como por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la realización de las audiencias virtuales, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que los bienes objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto en precedencia, se fija el próximo nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre LOTE urbano- sector normativo suelo de desarrollo suburbano con un área de 9.200m ubicado en la mesa de Ruitoque vereda BUENOS AIRES que se segrega del predio de mayor extensión denominado hoy VILLA ELIZABETH antes el DIVISO del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-30274,

numero catastral 68547000000000090439000000000 denunciado como de propiedad del demandado FERNANDO JAIMES MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.219.150 expedida en Bucaramanga, avaluado en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 538.000.000).

Así mismo, se advierte que la secuestre del bien inmueble objeto de remate es la auxiliar de la justicia **SARA LAGOS CAMARGO**, quien puede ser ubicada en la Calle 29 No. 4 – 46 Barrio Girardot, del municipio de Bucaramanga, y/o contactada en el número celular 3164645257 o al correo electrónico saraic10@hotmail.com.

Recuérdese que se tendrá como base de postura el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor avaluado del bien embargado, esto es TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 376.600.000) siendo postor admisible quien previamente deposite el importe que corresponda al CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de dicho avalúo, es decir DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 215.200.000), lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso; dinero que deberá consignarse mediante la constitución de un título de depósito judicial y a favor del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales número 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

No obstante, adviértase al acreedor que, si pretende hacer postura por cuenta de su crédito, deberá realizarla por el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del avalúo del bien, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 del estatuto procesal civil; toda vez que la parte ejecutante decidió procurar la satisfacción judicial de su obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora, el próximo nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como fecha y hora para

llevar a cabo la diligencia de remate sobre LOTE urbano- sector normativo suelo de desarrollo suburbano con un área de 9.200m ubicado en la mesa de Ruitoque vereda BUENOS AIRES que se segrega del predio de mayor extensión denominado hoy VILLA ELIZABETH antes el DIVISO del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-30274, numero catastral 685470000000000090439000000000 denunciado como de propiedad del demandado FERNANDO JAIMES MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.219.150 expedida en Bucaramanga, avaluado en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 538.000.000).

SEGUNDO: La diligencia anteriormente programada, se celebrará de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "**LifeSize**" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc.)

TERCERO: Se recuerda que se tendrá como base de postura el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor avaluado del bien embargado, esto es TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 376.600.000) siendo postor admisible quien previamente deposite el importe que corresponda al CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de dicho avalúo, es decir DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 215.200.000), lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso; dinero que deberá consignarse mediante la constitución de un fítulo de depósito judicial y a favor del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales número 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

CUARTO: Publíquese la presente providencia en el AVISO respectivo, en el que se deberá incluir tanto los datos establecidos para tal fin en el artículo 450 del Código General del Proceso, en concordancia con la circular PCSJC1-26 del 17 de noviembre 2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; como el medio o plataforma por la que se llevará de manera virtual la diligencia de remate, el que deberá ser anunciado por una vez, con antelación no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad o en una radiodifusora local.

QUINTO: ADVIÉRTASE al acreedor que, si pretende hacer postura por cuenta de su crédito, deberá realizarla por el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del avalúo del bien, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 del estatuto procesal civil; toda vez que la parte ejecutante decidió procurar la satisfacción judicial de su obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

SEXTO: Infórmese a las partes y a los interesados en la diligencia de remate, que el Despacho ha establecido los siguientes parámetros para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

1. Deposito para hacer postura en el remate virtual: Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.
2. Presentación de la oferta: Las personas que pretendan hacer postura deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho para lo cual se dispone el correo electrónico j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
 - b) Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible, debidamente suscrita y protegida por una contraseña¹; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

¹ Para saber cómo proteger la postura, tenga en cuenta el siguiente video: [Ver video](#)

- c) El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
 - d) Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan todos los requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.
3. Contenido de la postura (artículo 451 y 452 del Código General del Proceso) Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:
- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - c) El monto por el que hace la postura.
 - d) La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - e) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación Legal si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - f) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - g) Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
 - h) A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452

del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- i) La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, esto es j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Enlace para que **las partes y los postores** participen en la audiencia: El enlace para acceder a la audiencia de remate virtual programada en esta providencia, estará publicado en el módulo de subasta judicial del micrositio web de este Despacho judicial, en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga//77>.

SÉPTIMO: Tanto la constancia de la publicación del aviso de la diligencia de remate, como el certificado de libertad y tradición del bien a rematar, deberán remitirse antes de la hora señalada para la realización de la diligencia, al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto deberá referenciar el asunto del mensaje electrónico **única y exclusivamente** así: "ENTREGA DE PUBLICACIONES Y CERTIFICADOS PARA DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA J24-2017-248", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8330bfb5f9c8e31ace9143cfc2630178e23510d1295395eac04054aa33cc0**
Documento generado en 30/03/2022 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario.
Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS**

Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga

<ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/04/2022 3:38 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ciroamancera@hotmail.com <ciroamancera@hotmail.com>

Buen día;

Se remite por ser parte de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bucaramanga.

Cordialmente,

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Carrera 10 No 35 - 30 Tel 6478182

Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Ciro Antonio Mancera Garcia <ciroamancera@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 15:31

Para: Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesargualdron8@hotmail.com <cesargualdron8@hotmail.com>

Asunto: Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario. Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF. Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario.

Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS

Demandado: FERNANDO JAIMES MARQUEZ.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SEÑALA FECHA DE REMATE.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial del señor **FERNANDO JAIMES MARQUEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en aras de preservar el derecho Constitucional al debido Proceso y dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de apelación** contra el auto de data 30 de marzo de los corrientes, mediante el cual se imparte aprobación al avalúo comercial allegado por la parte demandante y se señala fecha y hora para el remate de bienes, conforme a los argumentos expuestos en escrito anexo.

Atentamente,

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Apoderado parte demandada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Abogado.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

<i>REF. Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.</i> <i>Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS</i> <i>Demandado: FERNANDO JAIMES MARQUEZ.</i>
--

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SEÑALA FECHA DE REMATE.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial del señor **FERNANDO JAIMES MARQUEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de data 30 de marzo hogaño, mediante el cual se imparte aprobación al avalúo comercial allegado por el perito evaluador y se señala fecha y hora para el remate de bienes, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2022, notificado al día siguiente *-31 de marzo/2021-* su despacho señalo:

"Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se imparte aprobación al avalúo comercial allegado por el perito evaluador.

.....

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que los bienes objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y evaluados, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso".

Resaltado fuera del texto original.

2. Contrario a lo señalado por el despacho en el presente tramite, si existen objeciones y solicitudes pendientes por resolver, entre otras la OBJECIÓN POR ERROR GRAVE DEL

Calle 93 No 36-303. Bucaramanga.
Cel. 311-2391631 317-8534536
Email: ciroamancera@hotmail.com

AVALUO COMERCIAL presentado por la parte demandante y que tuvo por objeto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 314 - 30274 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta.

- Al respecto es necesario señalar que mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 (*Imagen No 1*), notificado por anotación en estado del día siguiente *-9 de julio de 2021*, el despacho corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante a través de perito *-Ingeniero RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ-*, mediante el cual señaló como valor del inmueble Lote ubicado en la Vereda Buenos Aires de la Mesa de Ruitoque, del municipio de Piedecuesta distinguido con matrícula inmobiliaria No 314 -30274, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$538.000.000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.006.2012.00085.01
Demandante:	ORLANDO CABALELRO ROJAS
Demandado:	FERNANDO JAIMES MARQUEZ
Cuaderno:	1

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se corre traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314 – 30274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, el cual se encuentra ubicado en la Mesa de Ruitoque -Vereda Buenos Aires del municipio de Piedecuesta, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$538.000.000), con el fin de que presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

Imagen No 1.

- Mediante escrito presentado a la Secretaria para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la parte demandada presento OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE DEL AVALUO COMERCIAL del bien trabado en la presente litis, presentado por la parte demandante y que tuvo por objeto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 314 - 30274 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta, tal y como se demuestra con el correo electrónico remitido a dicha dependencia (*Imagen No 2*), el día 23 de julio de 2020 a las 3:13 pm. (*dentro del término y horario judicial de dicha fecha*).



Imagen No 2

Dicho escrito de objeción al avalúo comercial, fue igualmente remitido al apoderado de la parte demandante, a la dirección electrónica informada al despacho *cesargualdron8@hotmail.com* como se demuestra con la imagen de reenvió en la misma fecha de dicha comunicación (*imagen No 3*).

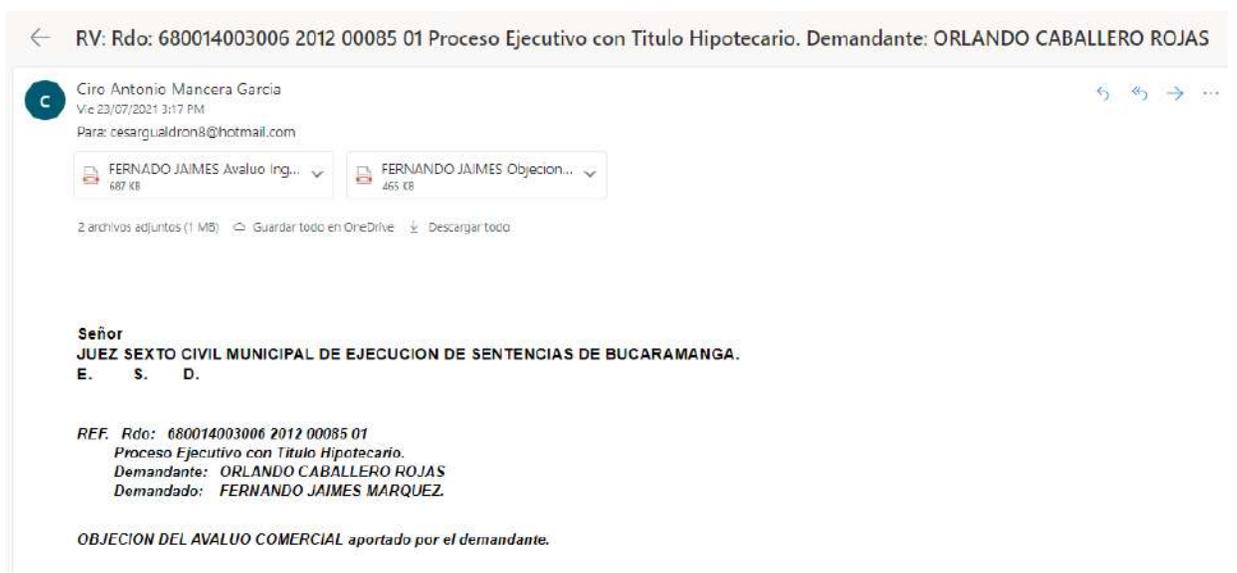


Imagen No 3

5. En dicha Objeción al avalúo comercial se hicieron al despacho las siguientes precisiones:

5.1 El 29 de Agosto de 2018, la parte demandante presento avalúo comercial del inmueble distinguido como Lote Vereda Buenos Aires, Mesa de Ruitoque, con

Matricula inmobiliaria número 314 -30274, mediante Certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., determinando su valor así:

Inmueble	Avaluó catastral año 2018	Valor comercial (1.5 vez)
Lote Vereda Buenos Aires - Ruitoque	\$ 55.997.000=	\$ 83.995.500=

5.2 Dentro de la oportunidad procesal y luego de surtirse el respectivo traslado por parte del Juzgado de conocimiento, mediante memorial de fecha 19 de septiembre 2018, la parte demandada presento objeción del precitado avalúo Comercial allegado por el demandante y **como prueba de objeción, allego avalúo realizado por profesional especializado, -Ingeniero Avaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, con Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL91010182, auxiliar de la justicia** - en el cual se estableció el valor comercial del inmueble identificado **Lote rural suburbano, actividad residencial tipo 2, ubicado en el Centro poblado Buenos Aires, sitio Ruitoque del municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria numero 314 -30274**, con una cabida de nueve mil doscientos metros cuadrados (9.200 m²), conforme a la Escritura y al Folio de matrícula inmobiliaria y siete mil doscientos metros cuadrados (7.200 m²) según levantamiento topográfico, en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$ 861.720.000=).

5.3 Del anterior avalúo presentado por la parte demandada, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, el despacho ordeno correr traslado al demandante (*Imagen No 4*), el termino venció en silencio.

09 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO DE 08/02/21 5:14 PM ALLEGA AVALUO COMERCIAL, 25 FOLIOS. ICGR			09 Feb 2021
25 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2018 A LAS 08:41:16.	26 Sep 2018	26 Sep 2018	25 Sep 2018
25 Sep 2018	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	NO DA TRAMITE A LA OBJECCION Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL			25 Sep 2018
20 Sep 2018	AL DESPACHO				20 Sep 2018
19 Sep 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO OBJECCION AVALUO. 28 FOLIOS. M.J.B.F			19 Sep 2018

Imagen No 4.

Ante tal situación, el avalúo comercial aportado por la parte demandada por valor \$ 861.720.000=adquirió firmeza, sin que el despacho se pronunciara al respecto.

5.4 El día 8 de febrero de 2021, la parte demandante presento un nuevo avalúo comercial por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$538.000.000), del cual el despacho corrió traslado mediante auto de data 8 de julio de 2021 (*Imagen No 5*), **desconociendo la existencia de un avalúo previo presentado por la parte demandada por valor de \$ 861.720.000=, el cual no fue objetado y consecuentemente se encontraba en firme.**

08 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2021 A LAS 16:07:29.	09 Jul 2021	09 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	(ESCAN) DEL AVALUO (VER ANEXO)			08 Jul 2021
10 Feb 2021	AL DESPACHO				10 Feb 2021
09 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO DE 08/02/21 5:14 PM ALLEGA AVALUO COMERCIAL, 25 FOLIOS. ICGR			09 Feb 2021

Imagen No 5

5.5 Dentro del término legal la parte demandada recorrió el traslado mediante memorial de objeción al avalúo comercial de fecha 23 de julio de 2021, como se demuestra con el envío del escrito a la Secretaria de los Juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga (*Imagen No 6*).

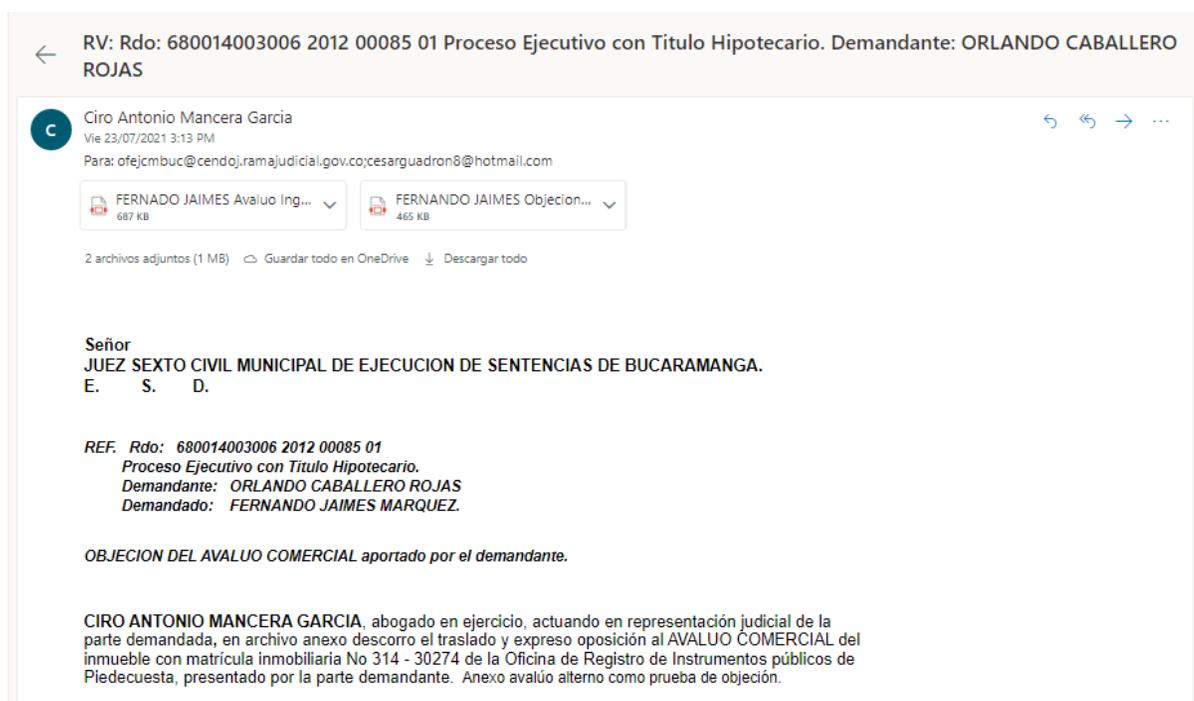


Imagen No 6

En dicho memorial se exponen, entre otros puntos:

- La objeción del avalúo comercial por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$538.000.000) del bien embargado en la Litis, presentado por la parte demandante el día 9 de febrero de 2021.
- La existencia de un avalúo comercial en firme presentado por la parte demandada en escrito de fecha 19 de septiembre 2018 y **la actualización del mismo a fecha 23 de julio de 2021** por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CTVS. MCTE (\$ 942.373.596.06=).
- La solicitud **de división jurídica y material**, del bien inmueble con **Matricula inmobiliaria numero 314 -30274**, tal y como se desprende del punto 17 DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE (página 12) del avalúo presentado el 23 de julio de 2021.

6. Dicha actuación fue omitida por el operador judicial, como se puede observar en la respectiva consulta del proceso a la página de la rama judicial (*Imagen No 7*), el cual procedió a aprobar el avalúo presentado por el demandante a pesar de existir un avalúo comercial en firme y actualizado dentro del proceso.

- ORLANDO CABALLERO ROJAS		- FERNANDO JAIMES MARQUEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
ESCAN-CAJA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Terminó	Fecha Finaliza Terminó	Fecha de Registro
30 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/03/2022 A LAS 17:07:30.	31 Mar 2022	31 Mar 2022	30 Mar 2022
30 Mar 2022	AUTO SEÑALA FECHA Y HORA DEL REMATE	(ESCAN)			30 Mar 2022
09 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA 1 MEMORIAL DIGITAL Y SIGUE EN EL DESPACHO.MARIA MARLENE			09 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO RECIBIDO 07/03/2022. HORA 2:38 PM SOLICITA FECHA Y HORA REMATE F2, MARIA MARLENE			09 Mar 2022
26 Sep 2021	AL DESPACHO				26 Sep 2021
24 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTONICO EL 24092021 H 04:12 PM. SOLICITA FECHA PARA REMATE. 2FL - BSAR			24 Sep 2021
15 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL DIGITAL SC			15 Jul 2021
08 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2021 A LAS 16:07:29.	09 Jul 2021	09 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	(ESCAN) DEL AVALUO (VER ANEXO)			08 Jul 2021

Imagen No 7

PETICION ESPECIAL:

Con base en las consideraciones fácticas anteriormente expuestas y en aras del principio constitucional al debido proceso, solicito respetuosamente a Usted:

1. **Se sirva dejar sin efecto de auto de fecha 30 de marzo de 2021**, mediante el cual su despacho dispuso impartir aprobación al avalúo comercial presentado por la parte demandante, allegado por el perito evaluador por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$538.000.000), **desconociendo la existencia de un avalúo comercial en firme y actualizado presentado por la parte demandada.**
2. En reemplazo de lo anterior, se decrete tener como AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE con Matricula inmobiliaria número 314 - 30274, el dictamen realizado a fecha julio 21 de 2021, como actualización del avalúo obrante en el plenario, el cual constituye prueba idónea del justiprecio del bien, estableciendo su valor comercial en la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CTVS. MCTE (\$ 942.373.596.06=).**
3. Igualmente se resuelva la petición elevada a su despacho, en el sentido de que el bien trabado en el presente proceso y objeto de medida cautelar **es susceptible de división jurídica y material**, tal y como se desprende del punto 17 DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE (página 12), del avalúo presentado por el demandado (*de data 19 de Septiembre de 2018*), en el que el perito señaló:

“Se trata de un predio de 7.181 m2, ubicado en la zona rural suburbana de Ruitoque del municipio de Piedecuesta y Centro Poblado de Buenos Aires, donde se desarrollan permanentemente parcelas y loteos campestres colindantes y aledaños al Sector de Ruitoque Alto.

Aproximadamente a 500 mts se encuentra la vía en pavimento flexible de Ruitoque, Centro Poblado de Buenos Aires que viene de Floridablanca y del Sitio Tres Esquinas.

Este Lote es susceptible de división material y allí se vienen dando loteos con áreas mínimas de 1.250 m2, bajo lo cual se estaría dividiendo el predio en Cinco (5) lotes que facilitarían su venta dado el mercado existente por la alta demanda y valorización creciente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el plano del levantamiento topográfico realizado por el Topógrafo Eduardo Guevara (Licencia 01-3698 CPNT) se puede dividir de la siguiente forma:

Número de Lote	Area (m2)
1	1.250
2	1.254
3	1.250
4	1.260
5	2.167

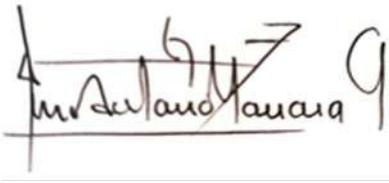
En consecuencia, se reitera que con la venta en pública subasta, **Remate del Lote 1**, el cual cuenta con un área de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250 m2), avaluado en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA CTVS MCTE (\$ 164.039.408,00=) -de acuerdo a la actualización del avalúo a Julio 2021-, con la que **se cubre la totalidad del crédito ejecutado a través del presente tramite**, al tenor de lo establecido en el inciso 3o del artículo 448 del Código general del Proceso, en concordancia con el inciso 5o del artículo 452 ibídem.

ANEXOS:

Con el fin de demostrar el anterior recuento fáctico, me permito allegar los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de ejecuciones de los Secretaria de los Juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga.
- Correo electrónico de la misma fecha dirigido al apoderado de la parte demandante en cumplimiento del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Memorial de fecha 23 de Julio de 2021 en el cual se sustenta la Objeción al avalúo comercial presentado por el demandante mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021.
- Actualización del avalúo comercial realizado por el Ingeniero - Avaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL91010182, auxiliar de la justicia, el cual tuvo por objeto el inmueble distinguido como Lote Vereda Buenos Aires, sitio Ruitoque del municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria número 314-30274.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ciro Antonio Mancera Garcia", enclosed within a thin black rectangular border.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
C. C. No 91.229.822 de Bucaramanga
T. P. No 79.916 del C. S de la Judicatura.



RV: Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario. Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS



Ciro Antonio Mancera Garcia

Vie 23/07/2021 3:13 PM

Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;cesarguadron8@hotmail.com

FERNADO JAIMES Avaluo Ing...
687 KB

FERNANDO JAIMES Objecion...
465 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF. Rdo: 680014003006 2012 00085 01
Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS
Demandado: FERNANDO JAIMES MARQUEZ.

OBJECION DEL AVALUO COMERCIAL aportado por el demandante.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial de la parte demandada, en archivo anexo descorro el traslado y expreso oposición al AVALUO COMERCIAL del inmueble con matrícula inmobiliaria No 314 - 30274 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta, presentado por la parte demandante. Anexo avalúo alterno como prueba de objeción.

Corro traslado de los archivos señalados, a los demás sujetos procesales a voces del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Apoderado parte demandada

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



RV: Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario. Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS



Ciro Antonio Mancera Garcia

Vie 23/07/2021 3:17 PM

Para: cesarguadron8@hotmail.com

FERNADO JAIMES Avaluo Ing...
687 KB

FERNANDO JAIMES Objecion...
465 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF. Rdo: 680014003006 2012 00085 01
Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS
Demandado: FERNANDO JAIMES MARQUEZ.

OBJECION DEL AVALUO COMERCIAL aportado por el demandante.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial de la parte demandada, en archivo anexo descorro el traslado y expreso oposición al AVALUO COMERCIAL del inmueble con matrícula inmobiliaria No 314 - 30274 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta, presentado por la parte demandante. Anexo avalúo alterno como prueba de objeción.

Corro traslado de los archivos señalados, a los demás sujetos procesales a voces del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Apoderado parte demandada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Abogado.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF. Rdo: 680014003006 2012 00085 01 Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante: ORLANDO CABALLERO ROJAS
Demandado: FERNANDO JAIMES MARQUEZ.

OBJECION DEL AVALUO COMERCIAL aportado por el demandante.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial del señor **FERNANDO JAIMES MARQUEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito presentar OBJECCIÓN DEL AVALUO del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 314 - 30274 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta, objeto de la presente Litis y presentado por el demandante, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandante presento avalúo comercial del inmueble del inmueble distinguido como Lote Vereda Buenos Aires, Mesa de Ruitoque, con Matrícula inmobiliaria número 314 -30274, mediante Certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., determinando su valor así:

Inmueble	Avaluó catastral año 2018	Valor comercial (1.5 vez)
Lote Vereda Buenos Aires Mesa de Ruitoque	\$ 55.997.000=	\$ 83.995.500=

2. Dentro de la oportunidad procesal, mediante memorial de fecha 19 de septiembre 2018, la parte demandada presento objeción del precitado avalúo Comercial allegado por el demandante y **como prueba de objeción, allego avalúo realizado por profesional especializado**, Ingeniero - Avaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, con Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL91010182, auxiliar de la justicia y con

Calle 93 No 36-303 unidad 5. Bucaramanga.
Cel. 311-2391631 317-8534536
Email: ciroamancera@hotmail.com

más de 20 años de años de experiencia en el tema de avalúos, informe en el cual se estableció, el valor comercial del inmueble identificado **Lote rural suburbano, actividad residencial tipo 2, ubicado en el Centro poblado Buenos Aires, sitio Ruitoque del municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria numero 314 -30274**, con una cabida de nueve mil doscientos metros cuadrados (9.200 m²), conforme a la Escritura y al Folio de matrícula inmobiliaria y siete mil doscientos metros cuadrados (7.200 m²) según levantamiento topográfico, estableciéndolo en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$ 861.720.000=).

Inmueble	Área	Valor Comercial
Lote Vereda Buenos Aires Mesa de Ruitoque	Según Escritura: 9.200 m ² Según Levantamiento: 7.200 m ²	\$ 861.720.000=

3. Del avalúo presentado como por la parte demandada y el cual se encuentra vigente, se corrió traslado al demandante mediante auto del 26 de Septiembre de 2018 (*ver imagen siguiente*), sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, razón por la que dicho avalúo quedo en firme y se entendió aprobado por el despacho.

De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ORLANDO CABALLERO ROJAS			- FERNANDO JAIMES MARQUEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ESCAN-CAJA					
10 Feb 2021	AL DESPACHO				10 Feb 2021
09 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO DE 08/02/21 5:14 PM ALLEGA AVALUO COMERCIAL, 25 FOLIOS. ICGR			09 Feb 2021
25 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2018 A LAS 08:41:16.	26 Sep 2018	26 Sep 2018	25 Sep 2018
25 Sep 2018	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	NO DA TRAMITE A LA OBJECCION Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL			25 Sep 2018

4. Mediante escrito de 9 de febrero hogaño, la parte demandante presenta nuevo avalúo realizado por el Ingeniero RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ, estableciendo el valor del inmueble en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$538.000.000), muy inferior al avalúo vigente en el trámite y que para el año 2018 - es decir de 3 años atrás- se estableció en la suma de \$ 861.720.000=.

En el dictamen, objeto del presente traslado, el demandante establece que el predio ubicado en el sector de Ruitoque, municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria numero 314 -30274 es urbano, con uso del suelo de desarrollo suburbano, destinado a vivienda residencial de uso campestre Tipo 2 y establece como valor comercial **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 146.128=) por metro cuadrado (m²)**, pero afectando dicho valor para el inmueble objeto de avalúo, en un 60 % por consideraciones ambiguas, tales como ubicación, cerramiento, matricula inmobiliaria -el lote tiene tal identificación-,

pendiente, etc., sin explicar de manera fundada y específica los factores que disminuyen su valor comercial y el grado de dicha afectación.

Por tal razón, dicho error en la pericia, conlleva a que sea objeto de reparo por parte del demandado y que con el fin de subsanarlo se presente un avalúo alterno.

5. Ahora bien, como el avalúo vigente en el proceso y allegado por el demandante -*fecha 19 de septiembre 2018* -, se encuentra desactualizado por el paso del tiempo, lo procedente es actualizarlo a valor presente, conforme se realiza en el informe de fecha 21 de julio de 2021 (*actualización con base en el Índice de precios al Consumidor IPC*), la cual se aporta con este escrito como prueba de objeción, en la que el perito con base en su idoneidad y experiencia profesional -*la cual igualmente acredita en su informe*-, expuso de la siguiente forma:

".....

AVALUO COMERCIAL A JULIO DE 2021.

Teniendo en cuenta la existencia de un Avalúo Comercial presentado por este Perito con fecha del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y que igualmente los Avalúos de acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y el Artículo 19 de decreto 1420 de 1998 tienen vigencia de un (1) año, el Perito utilizara el índice de Precios al Consumidor IPC para actualizar este valor a la fecha de hoy JULIO DE 2021.

Con el fin de ambientar este procedimiento, me permito transcribir una lectura sobre el IPC tomado de la Pagina WEB del DANE.

Qué es el IPC

El índice de Precios al consumidor, ÍPC, es el producto resultante de una investigación estadística de carácter estratégico, que permite medir la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia.

El iPC resulta importante para todos los que ganan y gastan dinero, porque cuando los precios aumentan, el poder de compra del peso colombiano cae. Y, cuando los precios caen el poder de compra del peso se incrementa.

.....

El Procedimiento se realiza utilizando la siguiente formula:

$$VH = \frac{VP \times IND. F}{IND. I}$$

Dónde:

VH = Avalúo Comercial Actualizado a Julio de 2021= ?
IND. I = Índice de Precios al Consumidor Inicial (Septiembre de 2018): 99.47
IND. F = Índice de Precios al Consumidor Final (Julio de 2021): 108.78
VP = Avalúo Comercial a Septiembre de 2018: \$861'720.000

Aplicando:

$$VP = \frac{\$861'720.000 \times 108.78}{99.47}$$

VALOR TOTAL INMUEBLE A JULIO DE 2021	\$942'373.596,06
--------------------------------------	------------------

Con base en lo expuesto, el avalúo comercial del inmueble **Lote rural suburbano, actividad residencial tipo 2, ubicado en el Centro poblado Buenos Aires, sitio Ruitoque del municipio de Piedecuesta**, con Matricula inmobiliaria numero 314 - 30274 es de:

NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CTVS. MCTE (\$ 942.373.596.06=).

PETICION ESPECIAL:

Del informe pericial aportado y que obra en el plenario, emerge palmario que el bien trabado en el presente proceso **es susceptible de división jurídica y material. Así se desprende del punto 17 DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE (página 12)**, del avalúo presentado por el demandado *(de data 19 de Septiembre de 2018)*, en el que el perito señala:

"Se trata de un predio de 7.181 m2, ubicado en la zona rural suburbana de Ruitoque del municipio de Piedecuesta y Centro Poblado de Buenos Aires, donde se desarrollan permanentemente parcelas y loteos campestres colindantes y aledaños al Sector de Ruitoque Alto.

Aproximadamente a 500 mts se encuentra la vía en pavimento flexible de Ruitoque, Centro Poblado de Buenos Aires -que viene de Floridablanca y del Sitio Tres Esquinas.

Este Lote es susceptible de división material y allí se vienen dando loteos con áreas mínimas de 1.250 m2, bajo lo cual se estaría dividiendo el predio en Cinco (5) lotes que facilitarían su venta dado el mercado existente por la alta demanda y valorización creciente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el plano del levantamiento topográfico realizado por el Topógrafo Eduardo Guevara (Licencia 01-3698 CPNT) se puede dividir de la siguiente forma:

Número de Lote	Area (m2)
1	1.250
2	1.254
3	1.250
4	1.260
5	2.167

(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse, con la venta en pública subasta - Remate del bien - del Lote 1, el cual cuenta con un área de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250 m²), avaluado en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA CTVS MCTE (\$ 164.039.408,00=) -valor metro cuadrado \$ 131.231,50=, de acuerdo a la actualización del avalúo a Julio 2021-, se cubre la totalidad del crédito ejecutado a través del presente tramite, al tenor de lo establecido en el inciso 3º del artículo 448 del Código general del Proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 452 ibídem.

De acuerdo al anterior análisis, solicito comedidamente al Señor Juez dar aplicación al parágrafo 2º del precitado artículo 444 el cual establece:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

.....

Parágrafo 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente".

(Subrayas fuera del texto original).

Como se señaló con antelación, la división jurídica y material del inmueble Lote Vereda Buenos Aires, Ruitoque del municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria No 314 - 30274 es viable jurídica y materialmente, lo que conlleva un aspecto positivo, tanto para el demandante como acreedor hipotecario, quien con la venta de uno de los lotes objeto de división, va a lograr la cancelación de su acreencia; como para el deudor, quien con el producto de la venta de tal bien, puede satisfacer completamente la obligación objeto de recaudo a su cargo, haciendo menos gravosa su situación, ya que no se rematará la totalidad del bien embargado.

Conforme a las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, solicito comedidamente a Usted:

1. Tener como AVALUO DEL INMUEBLE con Matricula inmobiliaria número 314 - 30274, el dictamen realizado a fecha julio 21 de 2021, como actualización del avalúo obrante en el plenario, el cual constituye prueba idónea del justiprecio del bien, estableciendo su valor comercial en la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CTVS. MCTE (\$ 942.373.596.06=)**.
2. Igualmente ante la viabilidad de realizar la división jurídica y material del predio Lote Vereda Buenos Aires, Ruitoque del municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria número 314-30274, al existir prueba idónea de perito experto en la materia, solicito a Usted la división del predio objeto de medida cautelar, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

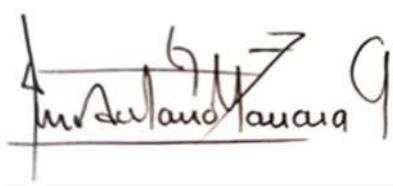
Mi solicitud encuentra fundamento jurídico en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Con el fin de dar respaldo probatorio a los argumentos anteriormente expuestos, me permito aportar como prueba:

- Actualización del avalúo comercial realizado por el Ingeniero - Avaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL91010182, auxiliar de la justicia, el cual tuvo por objeto el inmueble distinguido como Lote Vereda Buenos Aires, sitio Ruitoque del municipio de Piedecuesta, con Matricula inmobiliaria número 314-30274.

En dicho informe se acredita la idoneidad y experiencia del perito en su actividad profesional.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ciro Antonio Mancera Garcia", written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, prominent letter 'G' at the end.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
C. C. No 91.229.822 de Bucaramanga
T. P. No 79.916 del C. S de la Judicatura.

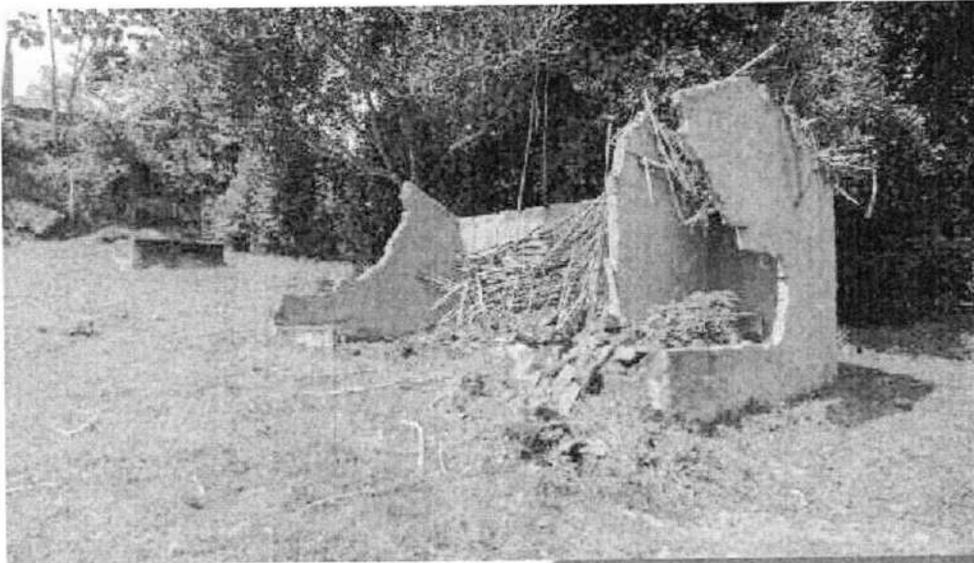
LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

AVALUO ACTUALIZADO

LOTE

BUENOS AIRES

Sitio Ruitoque
Municipio de Piedecuesta (Santander)



Lote Buenos Aires, sitio Ruitoque

Ing. Luis Alfredo Duarte Rueda
RAA AVAL 91.010.182
AVALUADOR

Julio de 2021

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221 - E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

CONTENIDO

CAPITULO	DESCRIPCION	PAGINA
	I. AVALUO COMERCIAL LOTE BUENOS AIRES	3
	INFORME DE AVALUO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	3
1.	RESUMEN EJECUTIVO	3
2.	OBJETO DE LA VALUACION	3
3.	INFORMACION CATASTRAL Y AREAS DEL PREDIO	3
4.	INFORMACION SOBRE TITULACION E INFORMACION JURIDICA	4
5.	DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR	4
6.	REGLAMENTACION URBANISTICA	6
7.	DESCRIPCION DEL INMUEBLE	6
8.	METODO DE AVALUO Y RESULTADO DEL AVALUO	8
9.	VIGENCIA DEL AVALUO	9
	II. AVALUO COMERCIAL A JULIO DE 2021	9
	III. IDONEIDAD DEL AVALUADOR	10
ANEXOS	RESEÑA FOTOGRAFICA	14
	REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR (RAA)	15-18
	TABLA IPC	19

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

I. AVALUO COMERCIAL LOTE BUENOS AIRES

INFORME RESUMEN DE AVALUO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

1. RESUMEN EJECUTIVO

1.1 SOLICITANTE:	FERNANDO JAIMES MARQUEZ Propietario
1.2 TIPO DE INMUEBLE:	Predio Rural Suburbano
1.3 TIPO DE AVALUO:	Avalúo comercial
1.4 MUNICIPIO/DEPARTAMENTO:	Piedecuesta (Santander)
1.5 VEREDA:	Buenos Aires
1.6 DIRECCION:	Lote Vereda Buenos Aires, Sitio Ruitoque, municipio de Piedecuesta.
1.7 DESTINACION ACTUAL:	Lote sin uso
1.8 FECHA DE VISITA:	Septiembre 8 de 2018

CAP.	Fecha de Avalúo	DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL
I.	19 de Septiembre de 2018	Lote Buenos Aires	\$861'720.000,00
II.	14 de Julio de 2021 (Actualización IPC)	Lote Buenos Aires	\$942'373.596,06

2. OBJETO DE LA VALUACION

CALCULAR EL VALOR COMERCIAL DE LA PROPIEDAD DESCRITA EN EL PRESENTE AVALUO PARA PROCESO JUDICIAL:

Esta valuación se hace sobre la base del valor de mercado de los bienes en un mercado abierto.

Valor de venta de mercado: Es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

3. INFORMACION CATASTRAL Y AREAS DEL LOTE

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
 Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
 Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA)		NUMERO PREDIAL	
314-30274 Instrumentos Públicos de Piedecuesta		00-00-0009-0439-000	
AREAS	TERRENO		CONSTRUCCIONES
	Según Escritura Publica N°5449 del 29 de diciembre de 1997, Notaria Primera de Bucaramanga.		9.200 m2
	Según Folio de M.I.		9.200 m2
	Según Levantamiento Topográfico		7.181 m2
			No hay construcciones

El Avaluador acoge para efectos del Avalúo el área determinada según el Levantamiento Topográfico.

4. INFORMACION SOBRE TITULACION E INFORMACION JURIDICA

NATURALEZA DE LA PROPIEDAD	COMPRAVENTA
PROPIETARIO	FERNANDO JAIMES MARQUEZ
TITULO DE ADQUISICION	Escritura Publica N°5449 del 29 de diciembre de 1997, Notaria Primera de Bucaramanga. COMPRAVENTA: DE: Elizabeth Cortes de Peña. A: Fernando Jaimes Márquez.
MATRICULA INMOBILIARIA	N°314-30274 Oficina Registro de Piedecuesta

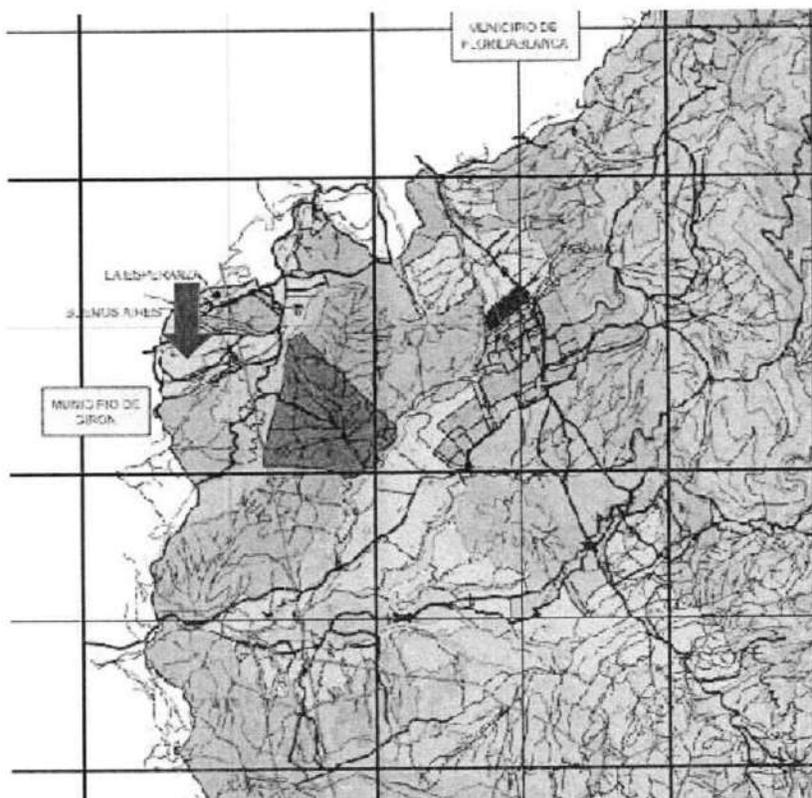
5. DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR

Delimitación del sector	La Vereda Buenos se ubica al Noroccidente del municipio de Piedecuesta y se encuentra delimitada así: Norte: Vereda La Esperanza Oriente: Guaitiguara-Ruitoque Occidente: Municipio de Girón
Actividad económica y Producción predominante en el sector	Centro Poblado de Buenos Aires
Tipo y condiciones de tenencia de la tierra	Como Centro Poblado se han generado usos de tierra Residencial a través de lotes convencionales y lotes campestres.
Situación de orden publico	Sitio Seguro.
Infraestructura vial y de transporte	El predio se encuentra sobre una vía en tierra a escasos 500 mts de la vía en pavimento flexible del anillo vial de Ruitoque. Antes de la llegada se encuentran unas huellas en concreto en un tramo corto y el resto en regulares

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
 E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
 Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
 Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
 Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

	condiciones. El trayecto con pavimento se encuentra en buenas condiciones, tiene buenas especificaciones y existen rutas de transporte público a Floridablanca y Bucaramanga.
Distancia y tiempo de desplazamiento a centros de consumo o acopio de insumos agrícolas.	El Centro Poblado Acapulco es el centro de consumo más cercano aunque los artículos de primera necesidad (tiendas, supermercados de cadena, ferreterías) se encuentran también en este Centro Poblado de Buenos Aires. El centro de consumo de Floridablanca es el centro elite de actividades y se encuentra aproximadamente a 12 km del predio.
Presencia de Infraestructura Dotacional.	Se encuentra la Escuela, Iglesia, supermercados de cadena (Justo y Bueno).
Perspectiva de desarrollo y valorización	Se mantiene estable.
Servicios Públicos y calidad de estos	Energía Eléctrica con cobertura total, acueducto y gas natural. No tiene servicios de alcantarillado
Relieve de la región	Zona de topografía de montaña y bosque.
Recursos Hídricos y calidades	Zona con buenas fuentes hídricas.

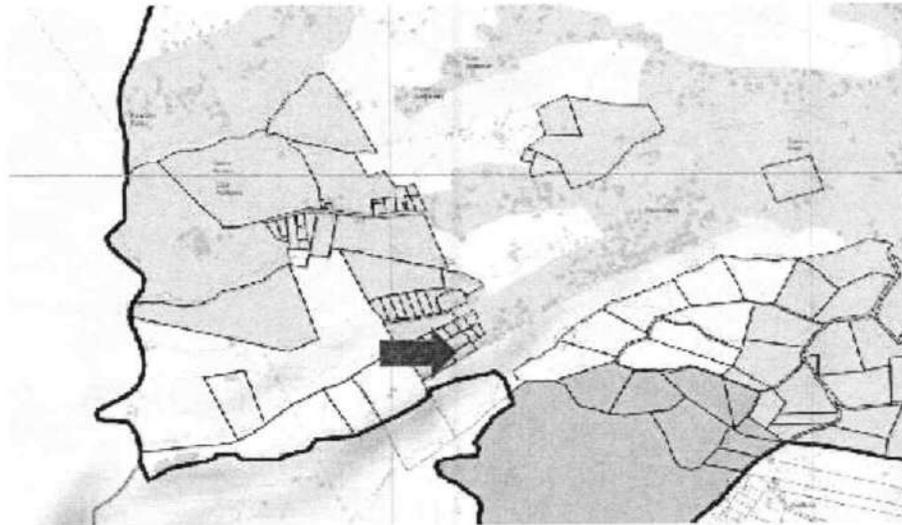


Ubicación del Lote Buenos Aires en el Plano Municipal

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
 E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
 Bucaramanga

6. REGLAMENTACION URBANISTICA

6.1 POT PIEDECUESTA



Actividad	
	Residencial Tipo 2
	Dotacional Tipo 2

7. DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL PREDIO

7.1 CARACTERISTICAS FISICAS GENERALES DEL INMUEBLE

Frente sobre las vías	Tiene frente sobre la vía interna (en tierra)
Cercas Perimetrales e internas (Tipo)	Tiene cercas perimetrales (En la colindancia sur, parte de la cerca es con malla eslabonada).
Vías de acceso e internas	Tiene vía de acceso. No tiene vía interna.
Explotación económica del bien inmueble	El predio no tiene explotación económica, se encuentra sin uso y en su mayoría con maleza alta.
Recursos Hídricos disponibles (ríos, nacedores, reservorios, pozos, concesiones, quebradas.)	-
Servicios públicos y calidades	No tiene ningún tipo de servicios públicos.
Coordenadas (GPS Garmin)	N1.266.660 E1.107.151
Zona Homogénea Física	-

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
 E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
 Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
 Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
 Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

Acceso: Partiendo del Supermarket Floridablanca de Ruitoque tomando la vía a Ruitoque Bajo por la parte alta hasta llegar a Tres Esquinas en un trayecto aproximado de 9.3 KM. Continúa el recorrido por vía en pavimento flexible hasta una distancia de 2.2 km entrando al Centro Poblado Buenos Aires y en un trayecto corto en tierra de aproximadamente 520 mts hasta llegar al predio objeto de la valuación.



Contorno del Lote Buenos Aires

LINDEROS DEL PREDIO	Norte	Parte con propiedades de Gerson Delgado y parte con propiedades de Carlos Mauro Corzo Arguello, vía de acceso al medio.
	Sur	Con propiedades Marcos Arguello cerca al medio.
	Occidente	Con propiedades de Pompilio Barajas, cerca al medio.
	Oriente	Con propiedades de Balbino N., cerca al medio.

7.2 COMPOSICION DEL PREDIO

El predio corresponde a un lote sin construcciones, sin servicios, sin cultivos. Se encuentra deshabitado y lleno de maleza alta.

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
 E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
 Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
 Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
 Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

8. METODO DE AVALUO

Avalúo Terreno	Método de Comparación de Mercados: Busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deben ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Oferta y demanda
-----------------------	--

8.1 AVALUO DEL TERRENO

Se tomó este método teniendo en cuenta a que en la investigación se encontró información de ofertas y/o transacciones en el sector y sectores homogéneos que se pueden comparar con el bien objeto de la valuación. Estas ofertas cumplen con los parámetros establecidos en la Resolución N°620 del 2008 del IGAC.

Todas las ofertas hacen referencia a Lotes y predios ubicados en la Vereda Ruitoque.

**ESTUDIO DE MERCADO PREDIO RURAL –PREDIOS VEREDA BUENOS AIRES RUITOQUE DE
 PIEDECUESTA**

Fuente: Ofertas de Compra e INTERNET

Nº	Tipo Inmueble	Dirección	Valor Pedido	% Nego c.	V/r Depurado	Terreno		Observac Carácter.	Fuente	
						Area (m2)	Valor (m2)			
1.	Parcela	Predio Buenos Aires Ruitoque	\$250'000.000	10	-	225'000.000	2.000	112.500	Con nacimiento	www.co.tixus.co
2.	Parcela	Ruitoque bajo	160'000.000	10	-	104'000.000 (Lote) 40'000.000 (Casa)	800	130.000	Con casa	www.casasmitu.com.co
3.	Parcela	Ruitoque	\$150'000.00	5	-	142'500.000	1.250	114.000	-	www.santander.olx.com.co
Promedio								118.833		
Numero de Datos								3		
Desviación Estándar								7.920		
Coeficiente de Variación								6.66%		
Limite Superior								126.282		
Limite Inferior								111.385		
Valor asumido								120.000		

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
 E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
 Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afilado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

8.1.3 Valor del Terreno

DESCRIPCIÓN	AREA	VALOR m2	VALOR TOTAL
Terreno	7.181 m2	\$120.000	\$861'720.000
VALOR LOTE DE TERRENO			

VALOR LOTE VEREDA BUENOS AIRES, RUITOQUE	\$861'720.000
---	----------------------

9. VIGENCIA DEL AVALUO

De acuerdo con el numeral 7, del artículo 2, del Decreto 422 de marzo 8 de 2000, la vigencia del avalúo no podrá ser inferior a un año. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, según Art. 19 del Decreto 1420 de 1998. En todo caso durante este tiempo puede haber condiciones intrínsecas o extrínsecas que puedan cambiar el valor comercial del predio.

II. AVALUO COMERCIAL A JULIO DE 2021

Teniendo en cuenta la existencia de un Avalúo Comercial presentado por este Perito con fecha del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** y que igualmente los Avalúos de acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y el Artículo 19 de decreto 1420 de 1998 tienen vigencia de un (1) año, el Perito utilizara el Índice de Precios al Consumidor IPC para actualizar este valor a la fecha de hoy **JULIO DE 2021**.

Con el fin de ambientar este procedimiento, me permito transcribir una lectura sobre el IPC tomado de la Pagina WEB del DANE.

Qué es el IPC

El índice de Precios al consumidor, IPC, es el producto resultante de una investigación estadística de carácter estratégico, que permite medir la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia.

El IPC resulta importante para todos los que ganan y gastan dinero, porque cuando los precios aumentan, el poder de compra del peso colombiano cae. Y, cuando los precios caen el poder de compra del peso se incrementa.

Para entender mejor la naturaleza del IPC, se debe pensar en el índice como una medida del porcentaje de cambio, a través del tiempo, del costo promedio de una gran canasta de bienes y

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

servicios comprados por los hogares de Colombia, manteniendo constante la calidad y la cantidad de los bienes.

El IPC suministra información estadística, tal que permita realizar procesos de indexación, actualización de flujos monetarios en términos nominales del periodo corriente.

Suministra la información que permita realizar procesos como la deflatación de valores nominales, encontrando la evolución de un rubro económico, convirtiendo los valores nominales o corrientes de una serie a valores nominales de igual poder adquisitivo o valor real.

El Procedimiento se realiza utilizando la siguiente formula:

$$VH = \frac{VP \times IND. F}{IND. I}$$

Dónde:

VH = Avalúo Comercial Actualizado a Julio de 2021: ?

IND. I = Índice de Precios al Consumidor Inicial (Septiembre de 2018): 99.47

IND. F = Índice de Precios al Consumidor Final (Julio de 2021): 108.78

VP = Avalúo Comercial a Septiembre de 2018: \$861'720.000

Aplicando:

$$VP = \frac{\$861'720.000 \times 108.78}{99.47}$$

VALOR TOTAL INMUEBLE A JULIO DE 2021	\$942'373.596,06
---	-------------------------

III. IDONEIDAD DEL AVALUADOR

Con el fin de cumplir con el requerimiento para que la experticia este de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 216 del Código General del Proceso me permito proceder en tal sentido:

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

Nombre del Perito	Luis Alfredo Duarte Rueda			
Identificación	C.C. 91.010.192			
Dirección	Calle Real Carrera 5B Interior 1 Bloque 2 Apto 302. Bucaramanga			
Teléfono	6896690			
Celular	3106770221			
Profesión	Ingeniero Civil	Matricula 6820281366 STD		
	Tecnólogo Topógrafo	Licencia 10598 CPNT		
	Administrador de Empresas	Tarjeta 10598 CPNAE		
	Técnico en Avalúos (RAA AVAL 91010182)	Categoría 1	Inmuebles Urbanos	
		Categoría 2	Inmuebles Rurales	
		Categoría 3	Recursos naturales y suelos de Protección	
		Categoría 4	Obras de Infraestructura	
		Categoría 6	Inmuebles Especiales	
		Categoría 7	Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil	
		Categoría 8	Maquinaria y Equipos Especiales	
		Categoría 10	Semovientes y animales	
		Categoría 11	Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio	
		Categoría 12	Intangibles	
Categoría 13	Intangibles Especiales			
Publicaciones relacionadas con el peritaje	Ninguna			
Lista de casos como perito	El perito manifiesta que lleva aproximadamente veinte (20) años ejerciendo labores de Auxiliar de la Justicia y en los últimos cuatro (4) años ha presentado cerca de ciento cincuenta (150) dictámenes. Por considerarlo poco practica la exigencia del Numeral 5 Artículo 226 del CG del P., para este caso específico, el perito relacionara al azar una serie de treinta (30) procesos en los cuales ha participado como Auxiliar:			
Promiscuo Los Santos Rad. 2015-0053-00	Dte: Gustavo Calderón	Ordinario de Pertencia		
	Ddo: Ramón Acevedo Mantilla			

2º Ejecución Civil del Cto de Bucaramanga. Rad. 2015-00478-01	Dte: José Raúl Niño Merchán	Ejecutivo Hipotecario
	Ddo: ESGAMO	
8º Adm. Oral del Cto Rad. 2013-00153	Dte. Olga Almeyda Sarmiento	Reparación Directa
	Ddo: ANI y Autopistas de Sder	
6º Civil del Cto Bga Rad. 2015-00175-00	Dte: Conjunto Residencial Casa de Don David	Responsabilidad Civil Extracontractual
	Ddo: Constructora URBANAS	
19º Civil Cto Bga	Dte: Frank Galvis Aguilar	Ordinario Reivindicatorio de Dominio

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

Rad. 2012-00383-00	Ddo: Efraín Rojas Ovalle y otra	
Inspección de Lebrija Rad. 011-2015	Dte. Aeronáutica Civil	Acción de restitución de un bien de uso Público.
	Ddo: Sara Lilia Rey y Otros	
9º Civil del Cto Bga Rad. 2013-0031-01	Dte: Liliana Gómez Blanco	Divisorio
	Ddo: Sergio Andrés Merchán	
2º Civil Cto Barrancabermeja Rad. 2016-0025	Dte: Esmeralda Santiago Ospino	Declarativo Reivindicatorio
	Ddo: Tanya Alejandra Santiago	
11 Civil Mpal Bga Rad. 2012-00333	Dte: Esperanza Barbosa Rueda	Ejecutivo Singular
	Ddo: UNIDROGAS	
9º Civil del Cto Bga Rad. 2014-0004	Dte: Centro de Bienestar del Anciano Francisco Prada	Ordinario
	Ddo: Ana Maryori Jiménez	
1º Civil del Cto Bga Rad. 2012-0214	Dte: Luis Carlos Alves Loureiro	Ordinario
	Ddo: Constructora Silva Trisancho SAS.	
Juzgado 2º Promiscuo de Girón. Rad. 201-0608	Dte: Municipio de Girón	Reivindicatorio
	Ddo: Claudia Patricia Pérez Cárdenas.	
Juzgado Promiscuo Mpal de Zapatoca. Rad. 2016-00103	Dte: Amparo Gómez de Díaz y otros.	Divisorio
	Ddo: Liliana Patricia Gómez y otros.	
Juzgado Promiscuo Playón. Rad. 2016-0021	Dte: Luis Felipe Rodríguez Villabona y otros	Imposición de Servidumbre
	Ddo: Idalia Teresa Sánchez	
Juzgado 9º Civil Cto de Bucaramanga. Rad.2013-0021	Dte: Martha Graciela Salazar	Ordinario de Pertinencia
	Ddo: José Daniel Salazar Posada.	
Juzgado 3º Civil Cto de Bucaramanga Rad. 2015-00027-00	Dte: Centro Cultural del Oriente.	Ordinario
	Ddo: Proyectos Generales y Cía. Ltda. P & G	
Juzg. 1º Promiscuo de Lebrija. Rad. 2013-282	Dte: Maria Argelia Carrillo	Pertinencia
	Ddo: Herederos de Julio Aranda y otros	
Juzg. 1º Civil Cto de Ejecución de Bga. Rad. 1998-01051-01	Dte: Central de Inversiones	Ejecutivo Hipotecario
	Ddo: Imelda María Calderón y Nelson Cruz.	
Juzgado Promiscuo Marinza. Rad. 2018-00016-00	Dte: Cesar Augusto León	Pertinencia
	Ddo: Manuel Páez Santos e indeterminados	
	Dte: Grupo Energía Bogotá SA	

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

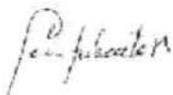
LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

Juzg. Promiscuo Cto San Vicente de Chuc. Rad. 2018-00121-00	Ddo: José Joaquín Arenas Arguello y otro.	Servidumbre
Juzg. 3º Promiscuo Mpal Piedecuesta Rad. 2016-00201-00	Dte: José de Jesús Pabón Vera Ddo: Emma Porras Villabona	Pertenencia
Juzg. 7º Civil Cto Bucaramanga. Rad. 2016-00190-00	Dte: Richard Álvarez Castellanos. Ddo: Oscar E. Guerra y otros.	Pertenencia
Juzg. 1º Pequeñas Causas Floridablanca	Dte: Mercedes Anaya de Flórez Ddo: Deisy Ayala Quiroga	Pertenencia
Juzg. 12 Civil Mpal de Bucaramanga	Dte: UT Construvial Ddo: ASFALTART S.A.	Acción Contractual
Juzg. 2º Promiscuo Girón	Dte: Carlos Ivan Villamizar Ddo: Fidel Ramiro Duarte	Deslinde y Amojonamiento
Juzg 1º Pequeñas Causas Floridablanca	Dte: Sehir José Jaimes Flórez Ddo: Venancio Rico Sandoval	Pertenencia
Juzg 4º Civil Cto Bga	Dte: Saúl Ramírez Troncoso Liquidador: Oscar Bohórquez	Reorganización Empresa Personal
Juzg 10º Civil Cto Bga Rad 2015-0406	Dte: Sergio Prada Serrano Liquidador: Oscar Bohórquez	Reorganización Personal Natural Comerciante
Juzg 6º Civil Mpal Bga	Dte. Jose Luis Galvis Claro Liquidadora: Martha Solano	Reorganización Personal Natural Comerciante
Juzg 1º Ejec Sentencias Rad. 1998-01051-01	Dte: Central de Inversiones Ddo: Imelda Maria Calderon	Ejecutivo Hipotecario
Superintendencia de Sociedades	Avaluador durante 20 años en procesos de Liquidación de Sociedades	Halcón Plásticos, La Fragancia, La casa del Clutch, Ferre equipos, Maranatha, COINSER, Constructora Prestigio, Constructora Villapisan, FAMAG, etc.
DIAN	Avaluador durante más de 20 años en Procesos de Cobro Coactivo	Bienes inmuebles y bienes muebles.
Avaluador Independiente	Durante más de 25 años	Bienes inmuebles y bienes muebles.
El Perito manifiesta que no ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.		
El Perito manifiesta que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el Artículo 50, en lo pertinente.		
Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son similares a los realizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que han versado sobre las mismas materias.		
Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son similares a los realizados en el ejercicio de mi profesión.		
Los documentos e información utilizada en este dictamen se encuentran relacionados en el informe anteriormente entregado y algunos de estos hacen parte del proceso.		

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
Ingeniero Civil – Tecnólogo Topógrafo - Administrador de Empresas
Afiliado a la Lonja Inmobiliaria de Santander

Atentamente,



Ing. LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA
C.C. 91'010.182 de Barbosa.
Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL 91010182

Anexo: -Reseña Fotográfica
-Registro Abierto de Avaluadores RAA del Avaluador
-Tabla IPC

Teléfonos: 6896690 - 310-6770221
E-Mail: alfreduarte081@hotmail.com
Bucaramanga

J006-2012-00085

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la parte demandante otorgó poder; así mismo, es del caso hacerle saber que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.007.2015.00612.01
Demandante: MYRIAM DIAZ PLATA
Demandado: NELSON MAURICIO GÓMEZ RÍOS
CLAUDIA PATRICIA RÍOS
NELSON GÓMEZ DÍAZ
Cuaderno: 1

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 7 de julio de 2017, luego los dos años se cumplieron el 7 de julio de 2019.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado el día 24 de marzo de 2022, mediante el cual la parte demandante allegó poder.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTÍA adelantado por MYRIAM DÍAZ PLATA contra NELSON MAURICIO GÓMEZ RÍOS, CLAUDIA PATRICIA RÍOS y NELSON GÓMEZ DÍAZ

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc235464b16ad0198b186e49d39340121e84aab028fbaff087963d84122ab20**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

anderson arenas <andersonarenas@live.com>

Mar 5/04/2022 10:01 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anderson arenas <andersonarenas@live.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION NELSON GOMEZ DIAZ RAD 68001400300720150061201.pdf;

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001400300720150061201
DEMANDANTE MYRIAM DIAZ PLATA
DEMANDADO NELSON MAURICIO GOMEZ RIOS
CLAUDIA PATRICIA RIOS
NELSON GOMEZ DIAZ

APODERADO PARTE DEMANDANTE



ARENAS & LIZCANO
ABOGADOS

Señor.

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA
DEMANDANTE: MYRIAM DIAZ PLTA
DEMANDADO: NELSON MAURICIO GOMEZ RIOS
CLAUDIA PATRICIA RIOS
NELSON GOMEZ DIAZ
RADICADO: 68001400300720150061201

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, mayor, e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.540.666 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 203520 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en el Edificio Profesional Las Villas, ubicado en la carrera 13 Numero 35 - 15, oficina M-2 de Bucaramanga correo electrónico y canal digital de notificaciones andersonarenas@live.com como apoderado judicial de la señora **MYRIAM DIAZ PLATA**, conforme al poder enviado al correo y canal digital para el registro de los memoriales ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, según como se puede observar en el sistema consulta de procesos de fecha 05 de abril de 2022 hora 07:06: 32 am. Donde se puede observar que el memorial denominado PODER, fue enviado en fecha 24 de marzo de 2022, pero solo registrado en el sistema el día 25 de marzo de 2022, por la funcionaria maría marlene tal como se puede observar. Por lo cual me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 01 de abril de 2022 donde **DECRETAN LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en el termino legal y de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: En auto de fecha 01 de abril de 2022, el honorable despacho ordeno dar por terminada las presentes diligencias dentro del proceso promovida por mi poderdante **MYRIAM DIAZ PLATA**, así mismo practicar el desglose de los documentos que se acompañaron con la lld, a costa del ejecutante auto que queda en firme el día 07 de abril de 2022.

Especialista en Derecho Procesal Civil Especial
Universidad autónoma de Bucaramanga
Especialistas en Derecho de Familia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Carrera 13 número 35-15 Mezzanine 2.



ARENAS & LIZCANO
ABOGADOS

SEGUNDO: Que el artículo 317 del C.G.P., "cuando el proceso o actuación de cualquiera naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante un plazo de un año", comillas fuera de texto se deja claro que para el caso en concreto no sucedió o aconteció ya que el suscrito mediante el canal digital de la oficina judicial ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, según como se puede observar en el sistema consulta de procesos de fecha 05 de abril de 2022 hora 07:06: 32 am. Donde se puede observar que el memorial denominado PODER, fue enviado en fecha 24 de marzo de 2022, pero solo registrado en el sistema el día 25 de marzo de 2022, por la funcionaria maría marlene tal como se puede observar, para lo cual solicito se realice un análisis profundo para tomar la decisión definitiva.

TERCERA: Que la norma en cita no puede ser aplicada de una forma exegética pues la calificación solo puede ser el producto de la carga procesal en armonía con el procedimiento aplicable, pues se entiende que no toda parálisis de un proceso es el resultado de la inactividad de una de las partes como en el subjuice donde la parte que represento ha sido diligente ya que se han realizado cada una de las cargas procesales dentro del proceso de la referencia, es así como mi poderdante me otorga poder para representarla sin que este sea tenido en cuenta por su despacho y mas aun que este fue enviado desde el 24 de marzo de 2022, y más aun si recordamos que en vista de la emergencia sanitaria la cual inicio desde el año 2020 donde solo para el mes agosto del mismo año se implementaron nuevas ordenes decretadas por la rama judicial, motivo por el cual no se puede computar los dos años que menciona el despacho ya que no está teniendo en cuenta dichas directrices.

PETICIONES

Solicito a su despacho **REPONER** el auto, calendado el 01 de abril de 2022, respecto a los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO**, en consecuencia, se continúe con el trámite normal del proceso.

Por tal motivo me permito manifestar a su honorable despacho que **NO** es procedente la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a que no se cumple con los términos establecidos por la ley, ya que no están teniendo en cuenta el correo enviado por el suscrito en fecha 24 de Marzo de 2022, las cuales fueron enviadas al correo institucional ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se puede observar en el sistema de la rama judicial.

Especialista en Derecho Procesal Civil Especial
Universidad autónoma de Bucaramanga
Especialistas en Derecho de Familia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Carrera 13 número 35-15 Mezzanine 2.
Edificio profesional las Villas



ARENAS & LIZCANO
ABOGADOS

Con estas breves consideraciones las que considero suficientes para que su despacho reconsidere la decisión tomada, en caso contrario solicito al despacho se me conceda el RECURSO DE APELACION, el que no obstante no haberse incluido en la citada ley su posibilidad de interponerlo es procedente conforme lo señala el Código General del Proceso artículo 318 319.

Renuncio al término de la ejecutoria de la providencia favorable que se profiera en relación con el pedimento de este escrito.

Del Señor Juez;

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA
C.C. No. 13.540.666 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 203520 DEL C. S. DE LA J.

Especialista en Derecho Procesal Civil Especial
Universidad autónoma de Bucaramanga
Especialistas en Derecho de Familia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Carrera 13 número 35-15 Mezzanine 2.

Señor.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Carrera 10 numero 35-30

Correo ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM DIAZ PLATA
DEMANDADO NELSON MAURICIO GOMEZ RIOS
CLAUDIA PATRICIA RIOS
NELSON GOMEZ DIAZ
RADICADO: 68001400300720150061201

MYRIAM DIAZ PLATA, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 28.403.439 expedida San Vicente del Chucuri, vecina de la misma y domiciliada en la misma, comedidamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL** Doctor **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA**, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, mayor, e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.540.666 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 203520 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en el Edificio Profesional Las Villas, ubicado en la carrera 13 Numero 35 - 15, oficina M-2 de Bucaramanga correo electrónico y canal digital de notificaciones andersonarenas@live.com como apoderado judicial, para que en mi nombre y representación, siga y adelante hasta su culminación la correspondiente demanda judicial ejecutiva seguida en contra de los demandados **NELSON MAURICIO GOMEZ RIOS**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, **CLAUDIA PATRICIA RIOS** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad **Y NELSON GOMEZ DIAZ** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Mi apoderado tiene la facultad expresa de seguir con la correspondiente demanda ejecutiva, cobrar, retirar, recibir, conciliar, presentar liquidaciones, incidentes de nulidad, recibir y cobrar los títulos judiciales por los pagos de sumas de dinero por arreglo extraprocesal, con los demandados **NELSON MAURICIO GOMEZ RIOS, CLAUDIA PATRICIA RIOS Y NELSON GOMEZ DIAZ**, vecinos de esta ciudad y domiciliados en la misma, para el pago de la obligación, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar levantamientos parciales o totales de las medidas cautelares practicadas, solicitar entrega de bienes a mi nombre, solicitar fecha de remate, Interponer recursos de reposición, revestida de las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, cobrar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en defensa de mis intereses.

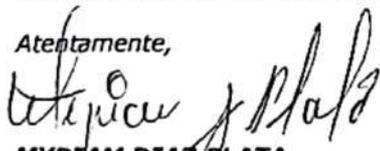
Por todo lo anterior manifestado solicitamos se dé tramite a lo manifestados por las partes, esto en atención a que en la actualidad, se deja expreso que el profesional del derecho el **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA**, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, mayor, e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.540.666 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 203520 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa de manera autónoma dentro del mismo tomando el proceso en la referencia en el estado a que se encuentra y puede seguir adelante con el mismo, conforme al poder otorgado.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los afectos del poder conferido, por lo tanto, Señor Juez, solicito darle tramite a este pedimento en el menor tiempo posible.

Sin otro particular y espera que se dé tramite en el menor tiempo posible.

Sírvase señor Juez reconocerle poder a mi Abogado en los términos del mismo.

Atentamente,



MYRIAM DIAZ PLATA
C.C No. 28.403.439 DE SAN VICENTE

Acepto,



PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA
C. C. No. 13.540.666 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 203520 DEL C.S DE LA J.



EL SUSCRITO NOTARIO
NOVENO DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA

**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
CERTIFICA QUE
MYRIAM DIAZ PLATA**

Identificado con la c.c. número:
28403439

Presentó personalmente este documento y
reconocio como cierto su contenido y comp
suya la firma.

En Bucaramanga, el 08/08/2018 a las 09:03:44 AM

Firma declarante

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
Notaria Novena ENCARGADA
Bucaramanga





Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 68001400300720150061201

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 05 de Abril de 2022 - 07:06:32 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil		JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clasa	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MYRIAM DIAZ PLATA		- NELSON MAURICIO GOMEZ RIOS - CLAUDIA PATRICIA RIOS - NELSON GOMEZ DIAZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ESCAN-CAJA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2022 A LAS 16:48:06.	01 Apr 2022	01 Apr 2022	31 Mar 2022
31 Mar 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	(ESCAN)			31 Mar 2022
25 Mar 2022	AL DESPACHO	SE ANEXA 1 MEMORIAL DIGITAL Y PASA AL DESPACHO //MARIA MARLENE			25 Mar 2022
25 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO RECIBIDO 24/03/2022, HORA 12:41 PM ALLEGAN PODER F4, //MARIA MARLENE			25 Mar 2022
20 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE - PASA AL PUESTO - YT			20 Feb 2020
18 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	J7CM DEVUELVE OFICIO DE BCO CAJA SOCIAL INFORMA MEDIDA - LCB			18 Feb 2020
07 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2017 A LAS 08:53:48.	10 Jul 2017	10 Jul 2017	07 Jul 2017
07 Jul 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				07 Jul 2017

J007-2015-00612

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, así mismo es del que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.011.2014.00327.01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ABELARDO CASTILLO REYES
Cuaderno: 1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 24 de abril de 2018, luego los dos años se cumplieron el 24 abril de enero de 2020.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en el proceso radicado bajo el número J07-2013-00085-01, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado el día 11 de febrero de 2022, mediante el cual solicitaron el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABELRDO CASTILLO REYES.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso J07-2013-00085-01 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887067197309e0a58edf3f9ab87a8cc3ab087aa9a6d597c5a85aeb0ea4aaa36**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2014-00327-01. PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO.

GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Mié 6/04/2022 3:47 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>;Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ABELARDO CASTILLO REYES.

RAD:2014-00327-01 (proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga)

Carlos Francisco García Harker, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, remito archivo adjunto (PDF), memorial por medio del cual me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de Marzo de 2022 proferido por el despacho.

Del señor Juez,

Carlos Francisco García Harker

C.C. 91.280.716 de B/manga.

T.P. 76.550 del C.S.J.

garciaharkerabogados@hotmail.com

GARCÍA HARKER ABOGADOS

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 – 6520802

BUCARAMANGA

Cel 31652122101-3153786115

Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, Abril 06 de 2022.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ABELARDO CASTILLO REYES.**RADICACION: 2014-00327-01** (proveniente del Juzgado 11 Civil del Municipal de Bucaramanga)

CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en forma oportuna me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** contra la providencia de fecha 31 de Marzo de 2022 notificada mediante anotación en estados el 1 de Abril de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

RAZONES

Mediante la providencia objeto del presente recurso, el Juzgado de conocimiento resolvió –sin que fuera procedente- dar por terminado el proceso Ejecutivo con título prendario de menor de cuantía de la referencia, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, argumentando que a la fecha de haberse proveído el auto impugnado, se configuraban los presupuestos contenidos en la precitada norma, toda vez que el proceso había estado inactivo por más de dos (2) años, absteniéndose de igual manera, a darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito mediante memorial allegado al Despacho el día 11 de Febrero de 2022; aspectos todos que resultan evidentemente carentes de sustento fáctico, contrarios a Derecho y lesivos de los intereses de mi poderdante, conforme se indica en el presente disenso.

Al respecto, es necesario poner de presente como primera medida, la norma sobre la cual el Despacho cimienta su decisión, esto es, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

En este mismo sentido, señala la precitada norma, las reglas por las cuales se rige el desistimiento, estableciendo que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Del contenido normativo previamente referenciado, y realizando una interpretación teleológica, tenemos que si bien la finalidad de la norma es la sanción por la absoluta inactividad de las partes, estipulando términos respectivos para cada caso, no se colige de ésta una operancia de pleno derecho; siendo específicos frente al asunto objeto de marras, no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que **no hubo pronunciamiento de oficio por parte del Despacho en el transcurrir de los dos (2) años**, término que comenzaría a contabilizarse desde el día 24 de abril de 2018, fecha en la cual se efectuó la última actuación dentro del proceso.

Lo precedente, resulta opuesto a la petición efectuada por el suscrito, toda vez que se elevó actuación procesal ante el despacho, tal y como se vislumbra en el expediente, en donde obra memorial radicado el día 11 de Febrero de 2022, mediante el cual se solicita comisionar y librar despacho comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), en aras de realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor objeto de prenda dentro de la litis, razón por la cual resulta de notoria claridad la improcedencia de la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, al encontrarse tal decisión infundada en una norma que está siendo erróneamente interpretada.

Frente a este punto en derecho, y con el fin de solidificar el argumento expuesto, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde al respecto consideró lo siguiente:

(...)

*Al respecto valga resaltar que **el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez**, bien sea por petición de parte o de oficio, pues así lo exige la norma al disponer que, de permanecer inactivo el proceso por el lapso de 1 o 2 años, dependiendo de si se ha proferido sentencia o no, “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.*

*Es cierto que una vez se supera el término previsto en la precitada normativa, el juez puede decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero si no lo ha hecho y la parte que habría de beneficiarse de dicha sanción tampoco lo solicitó, **no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que este no está terminado porque no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso.***

(...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, retomando la idea de la finalidad de la figura del desistimiento tácito, la cual consiste en sancionar la inactividad de las partes, no es dable entender cómo pretende el Despacho decretar la terminación del proceso bajo dicha figura, **toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de éste en el transcurrir del tiempo necesario para su configuración**, contrariamente, el Despacho sí se aprovecha de la actuación realizada por el suscrito para proferir providencia y terminar el proceso, resultando entonces una decisión infundada, producto de una interpretación errónea realizada por el Juzgador, puesto que no es factible proceder a realizar un análisis de la norma partiendo de una teoría explícitamente objetiva e inmotivada, que perjudica notoriamente los intereses de la parte que, previo al pronunciamiento de oficio por parte del Despacho, realiza una actuación judicial en aras

de continuar debidamente con las diligencias propias de la cuerda procesal para el asunto de la Litis, evadiendo así la configuración de la figura del desistimiento tácito, aún más – se reitera- cuando se observa de manera vítrea la omisión exhibida por parte del Juzgado de conocimiento frente a lo concerniente a un pronunciamiento de oficio en donde se argumentara la estructuración de la figura del desistimiento tácito.

Para reforzar el anterior planteamiento, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde se estimó lo siguiente:

“(...)

*Sea esta la oportunidad para decirlo claramente: **el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley o por el simple paso del tiempo, como erróneamente lo sostiene el a quo**, y ello es así, como en efecto lo es, porque la norma no contempla esa cuestión; por el contrario, preceptúa que debe decretarse, de oficio o a petición de parte, y notificarse por estados para ser susceptible de los medios de impugnación vertical y horizontal. Por eso, mientras no haya decreto judicial no hay desistimiento, pues una cosa es que **cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surja el deber del juez de decretarlo, y otra muy distinta que, si omite aplicarlo, se impida a las partes actuar; el proceso sigue vigente, está pendiente, no ha terminado, luego ninguna norma impide el impulso de parte.***

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De este modo, se concluye que para la operancia del desistimiento tácito materia de Litis, resulta imperativo y necesario que **el Despacho oficiosamente lo decreta**; toda vez que el desistimiento tácito como se desprende del artículo 317 del C.G.P. **no opera de manera tácita o de pleno derecho, como equívoca y erróneamente lo interpreta y pretende hacer valer el Despacho en las marras**, motivo por el cual, al no haberse decretado el desistimiento tácito por parte del Despacho, lo procedente es darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito, en fecha 11 de febrero de 2022.

Aunado a los argumentos precedentes, en pro de fortalecer los puntos de Derecho esgrimidos, me permito referenciar lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde al respecto consideró lo siguiente:

“(...)

*No puede perderse de vista que **las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de éstas**, más aún, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales.*

(...)”

Así las cosas es dable vislumbrar que el despacho interpreto de manera equívoca, y errónea la aplicación de la sanción del desistimiento tácito en el caso de marras, ya que el despacho decide darle un alcance que la norma no tiene, pensando en que comprende un efecto ipso iure, cuando la norma de manera expresa indica que la misma debe darse por petición de parte o de manera oficiosa siempre y cuando exista la condición para la aplicación de la sanción, lo cual no es dable aplicar en el proceso de la referencia, ya que

existe una actuación previa que debería ser resuelta ya que el proceso no estaba terminado y por el contrario seguía vigente, activo y pendiente.

Por tanto, perjudicial es para la administración de justicia y para las partes lo resuelto por el Despacho en auto calendado 31 de marzo de 2022 y notificado en estados del 01 de abril de 2022, en cuanto a la decisión de decretar el desistimiento tácito, tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia vertical del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, especialmente la providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde se consideró lo siguiente:

“(…) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso si o si; sentido que es evidente no es el que apareja la norma.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo anteriormente expuesto, no resta más que instar respetuosamente al despacho para que se sirva revocar el auto erróneamente proferido en el asunto de marras, y en su lugar se sirva tener en cuenta el memorial oportunamente allegado al despacho el día 11 de febrero de los corrientes, en atención a que no hay lugar, fáctica ni jurídica a terminar la causa de la referencia por desistimiento tácito, en razón a la **interpretación errónea y a la inoperancia de la norma aplicada** por parte del Despacho para el asunto de la referencia.

Para mayor claridad y transparencia respecto a las providencias enunciadas del Tribunal Superior que sustentan la impugnación, me permito adjuntarlas al presente escrito.

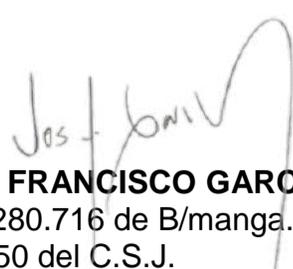
Así las cosas y en atención a todos los argumentos expuestos con antelación, me permito efectuar la siguiente:

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto calendado treinta y uno (31) de marzo de 2022, notificado por anotación en estados el primero (01) de abril de 2022 y en consecuencia se sirva dar trámite a la solicitud realizada por el suscrito el día once (11) de febrero de 2022; de conformidad a los argumentos ostentados en la parte considerativa del presente escrito.

En caso de no acceder a la Reposición planteada solicito al despacho se conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN**, habida cuenta de la naturaleza del asunto que nos ocupa.

Del señor Juez,


CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER

C.C. 91.280.716 de B/manga.

T.P. 76.550 del C.S.J.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se resuelve el recurso de apelación que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial interpuso contra el auto proferido el 31 de enero de 2017 por medio del que se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes y de ahorros del demandado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO en los Bancos Davivienda y Bancolombia.

2. ANTECEDENTES.

- La CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. promovió demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA y el señor JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO para el cobro de la suma de \$169.767.195 por capital del pagaré base de la ejecución, más la suma de \$5.681.542 por intereses de plazo, del 23 de octubre de 1998 hasta el 23 de noviembre de 1998 y los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de noviembre de 1998, hasta el pago total de la obligación.
- La demanda le correspondió inicialmente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el que libró mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2001 y por auto separado de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas como previas, librándose las correspondientes comunicaciones.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

- Notificados los demandados de forma personal a través de apoderado judicial, formularon excepciones de mérito, que denominó “EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES O CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENAMIENTO DEL PAGARE NUMERO 11746, BASE DE LA ACCION EJECUTIVA PERSONAL, LO CUAL CONDUCE A LA INEFICACIA DEL MISMO TITULO VALOR” “EXCEPCION SEGUNDA PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA PERSONA NATURAL DE JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO” y “EXCEPCION TERCERA PERENTORIA LA GENERICA”.
- Mediante auto del 19 de febrero de 2004 se puso en conocimiento las respuestas dadas respecto de las medidas cautelares decretadas.
- Surtido el trámite del proceso, en sentencia proferida el 08 de junio de 2005 se declararon infundadas las excepciones formuladas por los ejecutados y como consecuencia de ello se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- En proveído del 28 de junio de 2005 se tomó nota del embargo decretado respecto de los bienes de JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga y en auto del 06 de febrero de 2006 se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que la sociedad SESER LTDA tuviera dentro proceso 2000-00008 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, siendo este último cancelado mediante auto del 06 de diciembre de 2011.
- Presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, por auto del 24 de marzo de 2006 se le impartió aprobación, y posteriormente por auto del 20 de octubre de 2014 se ordenó remitir el expediente a los juzgados de ejecución civiles del circuito, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el que avocó el conocimiento por auto del 01 de diciembre de 2014.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

- Mediante auto del 10 de diciembre de 2014, se decretaron las medidas solicitadas por la parte demandante respecto del demandado JOSE GABRIEL, librándose las correspondientes comunicaciones.
- La parte demandante solicitó el 27 de enero de 2017 el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse en cuentas corrientes o de ahorros del demandado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO en Bancolombia S. A y Davivienda S.A, a lo que se accedió mediante auto del 31 de enero de 2017.
- Contra tal proveído, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo decidido el primero de forma negativa al recurrente al mantener el auto impugnado, y concedida la alzada por auto del 13 de junio de 2017.

3. DEL AUTO APELADO:

Es el proferido el 31 de enero de 2017 por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro cuyo titular sea el demandado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO, en los bancos Davivienda S.A y Bancolombia S.A.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación argumentando que:

- Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2005, se declararon infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte que representa y se ordenó continuar adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 29 de septiembre de 2005, haciendo devolución del



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

expediente una vez se practicó y aprobó la liquidación de costas, por lo que llegado el proceso al juzgado de origen, luego de varias actuaciones, se inactivó en la caja 086 desde el 5 de febrero de 2007.

- Ante la inactividad del proceso y posiblemente para evitar que se declarara el desistimiento tácito o la perención, la parte ejecutante solicitó el 6 de octubre de 2014 el embargo y secuestro de los créditos que llegaren a deberle al ejecutado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO en 11 entidades financieras, y de seguros, por lo que el proceso se remitió a los juzgados de ejecución, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecucion Civil del Circuito de Bucaramanga, el que decretó la medida por auto del 10 de diciembre de 2014, librando los correspondientes oficios, sin que a la fecha se tenga respuesta sobre su materialización y la parte actora no demostró la entrega de las comunicaciones, denotando total desinterés en ello.
- Nueva y probablemente para evitar el decreto del desistimiento tácito, la ejecutante presentó el 27 de enero de 2017 solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado en Bancolombia y Davivienda, la que se decretó por auto del 31 del mismo mes y año, cuando debió decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P. como quiera que habían transcurrido dos años de inactividad del proceso sin trámite alguno y sin que la parte actora hubiese mostrado interés por dar impulso al proceso ya que no hay prueba que hubiese tan siquiera tramitado los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas en el año 2014 y tampoco presentó un memorial tendiente a que se agilizará la materialización de estas, siendo su única actuación el presentar memoriales para evitar el decreto del desistimiento tácito.

5. CONSIDERACIONES.

De la sustentación del recurso se advierte que el punto que debe ocupar la atención del Despacho en ésta instancia, se circunscribe a determinar si debió



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

negarse la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto al decreto de la medida cautelar solicitada el 27 de enero de 2017 y en su lugar decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en lo previsto por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, o si por el contrario la aludida solicitud interrumpió los términos previstos en dicho artículo.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se produce en razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió y busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en encuentra su desarrollo en el artículo 317 C.G.P, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (destacado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, puntualizó:

“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa...”

Como el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para que fuera dable aplicar la terminación prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requeriría que el proceso hubiere permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por dos años, conforme lo consagra específicamente el literal b de dicho numeral, sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna por el juzgado o las partes, caso en el cual el juez estaría facultado para terminar el proceso por desistimiento tácito, bien a petición de parte ora de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo como si lo exige el numeral 1 de la citada normativa.

No obstante, dicho término se interrumpe con cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, tal como lo prevé el literal c ibídem, siendo objetiva tal disposición ya que no hay lugar a disquisiciones sobre su calificación o eficacia de la actuación o petición surtida, puesto que la norma es imperativa al consagrar que se trata de cualquier acto y de cualquier naturaleza, es decir que no deja ver que pueda hacerse distinciones de alguna índole.

En el asunto bajo análisis, se tiene que la última actuación que precede a la presentación del memorial del 27 de enero de 2017, fue la expedición de los oficios del 11 de diciembre de 2014, por medio de los que se comunicaba a las distintas entidades la medida cautelar decretada por auto del 10 de diciembre de 2014, por lo que para la fecha en que la ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros decretado en el auto recurrido, había transcurrido ampliamente el término de los dos años de que trata el literal b numeral 2 del citado artículo 317, empero no le asiste razón al recurrente al argumentar que el A quo debió decretar la desistimiento tácito en lugar de la medida cautelar, pues la aludida petición interrumpió el término conforme lo prevé el literal c de la citada normativa, en tanto que a la fecha de presentarse esta, pese a haber transcurrido más de 2 años, la parte ejecutada no había solicitado la terminación del proceso por dicha causa, y el juzgado tampoco había decretado de manera oficiosa el desistimiento tácito.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

Al respecto valga resaltar que el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, bien sea por petición de parte o de oficio, pues así lo exige la norma al disponer que, de permanecer inactivo el proceso por el lapso de 1 o 2 años, dependiendo de si se ha proferido sentencia o no, “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.

Es cierto que una vez se supera el término previsto en la precitada normativa, el juez puede decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero si no lo ha hecho y la parte que habría de beneficiarse de dicha sanción tampoco lo solicitó, no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que este no está terminado porque no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso.

Valga referir que la interrupción consiste en cortar la continuidad o no dejar que algo continúe, en este caso sería cortar el trascurso del tiempo, por lo que al no haberse decretado la terminación por desistimiento tácito una vez se cumplió el presupuesto del art. 317 num, 2 literal b, C.G.P., la actuación proseguía vigente y por ende era válido que, aun cuando se hubiese sobrepasado tal lapso, pudiera interrumpirse con la actuación de parte, cualquiera fuere su naturaleza y eficacia.

Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que trascurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso si o si; sentido que es evidente no es el que apareja la norma.

No puede el extremo pasivo, habiendo permanecido inerte ante el trascurso del



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

tiempo para pedir la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la inactividad que le enrostra a la demandante, aprovecharse de la solicitud que esta elevara el 27 de enero de 2017, para a través de los medios impugnativos de reposición y en subsidio apelación que procedían contra el auto que accedió a tal pedimento, solicitar se decretara en su lugar la sanción contemplada en la plurimencionada norma por la falta de impuso procesal durante 2 años, cuando para ese momento ya se había activado el proceso por petición de la ejecutante con la que se itera, se interrumpió dicho término, y por tanto, no había otro camino que el de decretar la medida cautelar pedida.

Sobre las cautelas, es pertinente resaltar que para la Corte Constitucional “[/]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹”

En este orden, al no haberse cumplido las condiciones para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito pues la petición de medidas cautelares presentada el 27 de enero de 2017, interrumpió el término y con ello la posibilidad temporal de que el juez decretara de oficio dicha sanción por la inactividad que se había dado por más de 2 años, y no siendo otro el sustento de la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros de propiedad o titularidad del ejecutado SAAIBI SERRANO, además que no está ante un presupuesto de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 C.G.P y tampoco en uno de los casos en que procede el levantamiento de embargos previsto en el artículo 597 ídem, y en todo caso no fue solicitado por el extremo pasivo, se confirmará el auto apelado.

¹ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

De otro lado, ante la improsperidad del recurso de alzada, habrá de condenarse en costas a la parte demandada recurrente y en favor de la ejecutante.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte recurrente – ejecutada-. Inclúyase en la liquidación que debe practicar el Juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803), como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Magistrada sustanciadora



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: María Clara Ocampo Correa

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo del Banco de Occidente contra José Emilio Callantes Avendaño y otra

Radicado: 68001-31-03-006-1997-00967-01

Radicado interno: 2019-00864

Para revocar el auto del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta urbe, en el proceso de la referencia, que terminó por desistimiento tácito la actuación; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Paladina es la desatención del *a quo* al momento de verificar los requisitos del desistimiento tácito, como habrá de explicarse.

Esta institución procesal se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, a cuyas voces:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará** la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

*d) **Decretado** el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que **decrete** el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

(...)" (Subrayas y negrillas con intención).

El numeral segundo, relevante para el asunto en cuestión, hace referencia a aquellos procesos que permanecen inactivos durante cierto tiempo; solo en dos presupuestos procede esta clase de terminación anormal del proceso: (i) haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; o (ii) de dos años si una de estas providencias ya fue emitida. Plazo que puede interrumpirse con cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sea de oficio o a petición de parte.



Ciertamente, la condición prevista en el literal c) de la norma en comento, solo puede ser aplicable al supuesto de hecho previsto en el numeral 2º, y en tratándose de un juicio ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, aquella actuación que valdrá para interrumpir el término, será entonces, la relacionada con las etapas siguientes a dicha decisión, verbigracia las liquidaciones de costas y del crédito, sus correspondientes actualizaciones y, precisamente, aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, como lo son las solicitudes de decreto de cautelas.

No puede perderse de vista que las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de éstas, más aún, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales.

En el caso que ahora concita la atención del tribunal, en proveído fechado a 8 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito actualizada por el funcionario contador de la Oficina de Ejecución; con posterioridad, el 10 de julio de 2019, sin que se hubiere decretado previamente el desistimiento, el letrado que representa los intereses de la actora solicitó el embargo de cuentas bancarias del demandado Jesús Emilio Collantes, memorial al que se omitió darle trámite, y que, en palabras del Juez Segundo, motivó la decisión enrostrada -folio 105 del cuaderno principal-, por vía de la cual se definió no dar trámite a lo pedido y finiquitar la actuación en aplicación del numeral 2º de la pluricitada norma. Nada más alejado de la realidad.

Sea esta la oportunidad para decirlo claramente: el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley o por el simple paso del tiempo, como erróneamente lo sostiene el *a quo*, y ello es así, como en efecto lo es, porque la norma no contempla esa cuestión; por el contrario, preceptúa que debe decretarse, de oficio o a petición de parte, y notificarse por estados para ser susceptible de los medios de impugnación vertical y horizontal. Por eso, mientras no haya decreto judicial no hay desistimiento, pues una cosa es que cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surja el deber del juez de decretarlo, y otra muy distinta que, si omite aplicarlo, se impida a las partes



actuar; el proceso sigue vigente, está pendiente, no ha terminado, luego ninguna norma impide el impulso de parte.

Se itera, lo que el legislador se propuso con la norma que se analiza, fue descongestionar las sedes judiciales y no finiquitar los asuntos automáticamente; por ello, permitió interrumpir los términos, pero no de cualquier manera, pues para eventos como el que acontece, en donde existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, solo una cosa le impuso al interesado, manifestar su interés en la vigencia de su juicio; interés que aquí se concretó con la solicitud de cautelas, que le salió al paso al desistimiento tácito.

En suma, al no haberse proferido la decisión de terminación anormal del proceso, en virtud del memorial calendado a 10 de julio de 2019 -contentivo de solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias del ejecutado-, dentro del coercitivo de la referencia, se interrumpió el término del numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal vigente, luego no era procedente finalizar la actuación. Corolario, el auto recurrido se revocará íntegramente.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Unitaria de Decisión, **REVOCA** el auto del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en la instancia, al no aparecer causadas.



NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e0dd953864ee51c77d9601dc9f4f0d592706913489060eaf3f777c
6a3e52e1

Documento generado en 08/07/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J011-2014-00327

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.012.2015.00470.01
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: MARLON JHOAN HERNÁNDEZ VALDIVIESO
NANCY PÉREZ FORERO
Cuaderno: 1

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 21 de octubre de 2019, luego los dos años se cumplieron el 21 de febrero de 2022.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTÍA adelantado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra MARLON JHOAN HERNÁNDEZ VALDIVIESO y NANCY PÉREZ FORERO.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8effdf860f66b9521c080990eedf42a5c06fdd66d2c2198846537a617653ee89**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO RAD 2015-0470

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Mar 5/04/2022 12:04 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES.
Demandado: MARLON JHOAN HERNANDEZ
VALDIVIESO y NANCY PEREZ FORERO.
Radicado: 2015-00470-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, fijado por estados el 01 de abril de 2022, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, su despacho dijo que el proceso se encontraba inactivo hacía más de dos años, pues se había dictado sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución

SUSTENTACION DEL RECURSO

La figura del desistimiento tácito consiste, y contiene los siguientes elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

"2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."



Si bien es cierto, el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso permite que se aplique el desistimiento tácito a procesos con sentencia debidamente ejecutoriada o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante ello constituye una violación a principios y garantías constitucionales.

Esta norma impone la carga al demandante de solicitar o realizar cualquier actuación frente al despacho, causando una mayor congestión judicial, ya que los demandantes deben utilizar el aparato judicial solicitando actuaciones superfluas o de trámite, solo en razón a no permitir que el proceso caiga en desistimiento a pesar de existir sentencia o en los ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, violentando principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, violación a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y derechos adquiridos.

Con la aplicación de esta norma, no se descongestionan los despachos judiciales puesto que se genera un mayor número de solicitudes sin fundamento alguno que deben ser resueltas por el despacho judicial, de manera innecesaria, porque no hay actuaciones judiciales que surtir.

A contrario sensu dar por terminado un proceso después de obtener sentencia desmontaría todo un asunto efectuado por la parte demandante como lo es notificar, en caso dado emplazar, descorrer traslado de excepciones, apelar una sentencia, allegar la liquidación del crédito, secuestrar un inmueble, presentar avalúo en casos en los que se hubiesen materializado el embargo de bienes.

Es del caso recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

En atención a todo lo anterior, el Juez debió hacer un análisis juicioso de las características de cada proceso en particular, pues no es de recibo que no habiendo más actuaciones procesales que surtir al interior de este proceso, el Juzgado bote al traste todo el trabajo que se ha desarrollado durante años, por la parte interesada, y por el Juzgado mismo, simplemente por lo que no existe un trámite judicial pendiente de practicar.



En ese orden de ideas debió el Juez requerir al suscrito, para que iniciara el trámite legal pertinente y correspondiente que en Derecho corresponda y no dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, simplemente porque ya se surtieron todos los trámites legales al interior del mismo.

El aforismo que nadie está obligado a lo imposible, se debe aplicar en el caso en concreto, pues la parte demandante, desconoce que otros bienes existen para embargar y coaccionar el pago, como es lo debido, pero no está obligado a lo imposible, con tal de satisfacer la normatividad, que obliga a hacer gestión permanentemente, sin que haya una actuación objetiva que permita continuar con el trámite del proceso.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, sírvase **REPONER** el auto recurrido, esto es el auto de fecha 31 de marzo de 2022, fijado por estados el día 01 de abril de 2022 y en consecuencia de ello **ORDENAR** que se realice el trámite legal que en Derecho corresponda según el examen acucioso del proceso por parte del Juez, para mantenerlo activo.

Del señor Juez, atentamente,


GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33/229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.

J012-2015-00470

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.014.2014.00092.01
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ABELARDO CASTILLO REYES
Cuaderno: 1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 22 de noviembre de 2019, luego los dos años se cumplieron el 22 marzo de enero de 2022.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado bajo el número 68001.40.03.022.2016.00243.00, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR

CUANTÍA adelantado por BANCO PICHINCHA en contra de ABELARDO CASTILLO REYES.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso que se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número 68001.40.03.022.2016.00243.00, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a86c24a10368112b2be80efd98fc74347ec2033c1b8a3ea5d3f92d2a9cb0c**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO RAD.
2014-092 DTE: BANCO PICHINCHA SA DDO: ABELARDO CASTILLO REYES**

Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Mié 6/04/2022 3:44 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIAPL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: ABELARDO CASTILLO REYES

RAD: 68001402301420140009201

Buen día,

Cordial saludo,

Mediante la presente adjunto recurso al proceso de la referencia para su correspondiente tramite.

Sin otro particular,

YULI GUTIERREZ.

Abogada

Señor(es):

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: ABELARDO CASTILLO REYES

Radicado: 2014-092

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162.421 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 31 de Marzo de 2022, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de Abril de 2014 se presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ABELARDO CASTILLO REYES.

SEGUNDO: El día 29 de Abril de 2014 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decreto medidas de embargo.

TERCERO: se radican las medidas de embargo decretadas por el despacho, pero ninguna de estas se ha podido materializar.

CUARTO: El día 5 de octubre de 2015 se notifica el demandado por aviso.

QUINTO: El día 22 de enero de 2016 el juzgado de conocimiento profirió auto de seguir adelante con la ejecución, insto a las partes a presenta la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandada y decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: El 21 de Noviembre de 2016 se presentó la liquidación de crédito y en auto posterior el juzgado de conocimiento aprueba liquidación del crédito y posteriormente se realizaron solicitudes al despacho siendo la última actuación el 22 de Noviembre de 2019.

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 31 de Marzo de 2022 notificado por estados el 1 de abril de la presente anualidad, el juzgado resuelve decretar terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Aplicando la norma contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del desistimiento tácito, toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace mas de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que orden seguir adelante con la ejecución.

No obstante, es preciso indicar que hemos realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, esto es procedimos a registrar la medida de embargo por el juzgado antes las autoridades correspondientes sin que a la fecha se haya materializado las medidas.

Además, de lo anterior, presentamos la liquidación de crédito que es la última etapa procesal de los procesos ejecutivos a instancia de parte.

Por lo anterior es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Por tanto, no tenemos la carga procesal de realizar actuación alguna pues el proceso de la referencia se encuentra con sentencia y liquidación en firme, así mismo frente a las medidas cautelares no tenemos existe solicitud o carga procesal a nuestra parte.

De esa manera el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señala en la parte considerativa indica:

" 3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

*"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:
(...)*

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;². (Subrayado y negrilla fuera del texto)..."*

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

"Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(...)"

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de marzo de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

*"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora **porque los desconoce**, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación."* (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos." (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a duda debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a duda brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**"* (Subrayado fuera del texto original).³

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una

³ Sentencia T-309-2015

relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales "hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley." De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley." Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende "la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante...".

Así mismo en el acápite de las consideraciones el despacho advierte que los dos años se cumplieron el 22 de marzo de 2022; siendo muy exegético y estricto el despacho proferir un auto pasado 9 días corridos del cumplimiento del plazo, por lo anterior solicito, de conformidad con los argumentos anteriormente mencionados, se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 31 de marzo de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del proceso de radicación 2014-00092-01 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Como material probatorio aduzco el que reposa dentro del expediente donde se puede evidenciar a través de los memoriales que hemos allegado.

Cordialmente,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C. C. 49.723.692 de Valledupar
T. P. 162.421 C. S. de la J.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

J014-2014-00092

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

RV: alba luz mendoza 2017 - 00248

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 8:54 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

j 6 cm ejecucion alba luz mendoza reposicion fecha remate abril 4 de 2022.pdf; alba luz mendoza escritura edificio alba luz nomenclatura linderos.pdf; j 6 cm ejecucion bmanga alba luz mendoza publicacion reposicion derechos fundamentales.pdf;



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Bucaramanga

Carrera 10 No. 35 – 30

j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga

Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.**

Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo y Acuerdo No. 2306 de 11 de febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que **las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.**

De: clemencia afanador <afanadorsoto@yahoo.es>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 8:41 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: alba luz mendoza 2017 - 00248

De la manera más respetuosa, envío Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

CLEMENCIA AFANADOR SOTO

ABOGADOS FINANCIEROS

Carrera 11 #.115 - 40 Apartamento 203B Fijo: 6126761 Móvil: 3156072326 afanadorsoto@yahoo.es Bogotá, D.C.

MARKET ADVISERS SAS CI

Calle 92 # 42D - 41 Casa 1 Barranquilla

VACATION RENTAL APARTMENTS

Carrera 2 #. 8 - 47 Apartamento 306 Bocagrande - Carrera 76B # 21 - 78 Apartamento 202 Cartagena

Carrera 4 # 21 - 180 Apartamento 905 Rodadero Sur Santa Marta



República de Colombia

Nº 6289



A800778 906



República de Colombia

12/11/2013 18:17:58

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentación del territorio nacional.



CAD45924379

ARA. CODIGO: ARA0003 - ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

No.: 6.289

FECHA: 30 DE DICIEMBRE DE 2013

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

ACTO: REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO "ALBA LUZ" - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 103A No. 13B-15/ 3, del Barrio Jardines de Coaviconsas del municipio de Bucaramanga.

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 300-145990

CEDULA(S) CATASTRALES NUMERO(S): 010404560011000

POR: ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.834.205 de Bucaramanga.

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2.013),

Ante mí, MAR HA LUCIA ESPEJO, Notario Quinto Encargado del Círculo de Bucaramanga, Compareció (ERON): ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía numero 37.834.205 expedida en la ciudad de Bucaramanga; de estado civil soltera sin unión marital de hecho, y c/o (eron):

PRIMERO: Que es voluntad suya someter al Régimen de Propiedad Horizontal, al EDIFICIO "ALBA LUZ"- Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: Que con el objeto de someter al REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EL EDIFICIO "ALBA LUZ" - Propiedad Horizontal - anexa para su respectivo protocolo los siguientes documentos: I. -Memoria descriptiva.- II.- Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO "ALBA LUZ"- Propiedad Horizontal.--- III.- planos aprobados. IV.- Licencia de Construcción: Modalidad Ampliación N° 68001-2-13-0466 expedida por la Curaduría Urbana de Bucaramanga N° 2, Resolución No. 13-061 por la cual se aclara la licencia de construcción N° 68001-2-13-0466 Certificado de Nomenclatura, Visto Bueno de Propiedad Horizontal.

Dr. PEDRO FELIPE MORENO PRADA
Secretario Delegado
Notario Quinto Encargado del Círculo de Bucaramanga

Dr. Marco Tulio Sinisterra Hernández
Notario Quinto Encargado del Círculo de Bucaramanga

Notario Quinto Encargado del Círculo de Bucaramanga

18/11/2013 18:18:11

CAD45924379

T E R C E R O : Que el **REGLAMENTO DE PROPIEDAD DEL EDIFICIO "ALBA LUZ" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, queda sometido bajo las siguientes estipulaciones: El presente es el reglamento de copropiedad del **EDIFICIO "ALBA LUZ" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, del Municipio de Bucaramanga. - De conformidad con lo previsto para edificaciones en las cuales se establezca el régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 675 del 2.001 y demás decretos reglamentarios.-----

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD HORIZONTAL :--- **OBJETO:** El presente Reglamento de Propiedad Horizontal regula la forma especial de dominio del **EDIFICIO "ALBA LUZ"- Propiedad Horizontal**, en donde concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en el inmueble, así como la función social de la propiedad.----
- Este reglamento se regula por lo establecido en ley 675 del 2001 y no solo tiene carácter obligatorio para su propietario inicial, sino para los futuros adquirentes de los derechos reales sobre todo el edificio o una de sus partes.-----

ARTÍCULO 1o. CASOS NO PREVISTOS: Cuando no se encuentre en este reglamento disposiciones expresas aplicables a un caso determinado, se aplicarán las normas que en la ley o en el mismo reglamento contemplen casos o situaciones semejantes.-----

Se declararán incorporados en este reglamento todas las disposiciones de la ley 675 de 2001, y normatividad complementarias.-----

ARTÍCULO 2o.- PROPIETARIO INICIAL: El lote de terreno junto con la construcción en el levantada son de propiedad de **ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS**, identificada con cedula de ciudadanía numero **37.834.205** expedida en la ciudad de Bucaramanga. -----

ARTÍCULO 3o.- NOMBRE: La edificación se denomina **EDIFICIO "ALBA LUZ" PROPIEDAD HORIZONTAL**.-----

ARTÍCULO 4o: TITULOS DE PROPIEDAD: El lote de terreno junto con la edificación fue adquirido así: Por medio de escritura pública número **3.694** del **13 de Septiembre de 1990**, de la **Notaria Cuarta del Circuito de Bucaramanga** y la construcción de haberla realizado a sus expensas. -----



4800771-3905



República de Colombia

12/11/2013 14:27:26

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación e instrumentación del arrendamiento notarial



CD045534378

ARTÍCULO 5.- DE LA PROPIEDAD: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, de ladrillo cocido, pisos en cemento y teja, con todas sus mejoras a anexidades, que mide seis (6) metros de frente, por doce (12) metros de fondo esto es una extensión de setenta y dos (72) metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Coaviconsa, Primera Etapa, en el sitio Malpaso de la comprensión de Bucaramanga, descrito con el número sesenta y dos (62) de la Manzana D, y se encuentra alindado así: **POR EL SUR:** Con la vía peatonal /P-b; **POR EL OCCIDENTE:** Con el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D; **POR EL NORTE:** Con el lote numero setenta y ocho (78) de la misma manzana D; **POR EL ORIENTE:** Con el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D, se distingue en el catastro con el predio número 01040456001 1000, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 300-145990.

ARTÍCULO 6.- UBICACIÓN.- La edificación está ubicada en la Calle 103A No. 13B-15/13, del Barrio Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO 7.- NOMENCLATURA: La edificación posee la siguiente nomenclatura:

Apartamento 101: Calle 103A No. 13B-15 Primer Piso

Apartamento 201: Calle 103A No. 13B-13 Segundo Piso

Apartamento 301: Calle 103A No. 13B-13 Tercer Piso

Altillo A-1: Calle 103A No. 13B-13 Cuarto Piso

ARTICULO 8°. DETERMINACION DEL INMUEBLE: A) Memoria descriptiva: La edificación se compone de cuatro pisos. En el primer piso se encuentran: **apartamento 101** su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B 15 de la Calle 103A del Barrio Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga. Contiene: sala, comedor, cocina, dos (2) alcobas, zona de ropas, dos (2) baños. En el segundo piso se encuentran: **Apartamento 201**, su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B-13 de la Calle 103A del Barrio Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga. Contiene: dos(2) alcobas, sala, comedor, cocina, zona de ropas, balcón, dos(2) baños.. En el tercer piso se encuentran: **Apartamento 301**, su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B-13 de la Calle 103A del Barrio Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga. Contiene: dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina, zona de

Dr. PEDRO FELIPE MORENO PRADA
Secretaría Delegada
Decreto 1324 de 1994
Notaría Quinta de Bucaramanga

Dr. MARIO TUJO SIMISTERRA
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga
Dr. LUCIA ESPEJO
Notario Quinto del Circulo
BUCARAMANGA ENCARGADO

18.05.4942/18/11/13

10.07.2013

ropas, dos (2) baños, balcón. En el cuarto piso se encuentran: **Altito A-1** su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B-13 de la Calle 103A del Barro Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga. Contiene: una (1) alcoba, salón, cocina, zorra de ropas, un (1) baño, dos terrazas.-----

B) ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCION: La edificación está construida con muros en ladrillo, placas de entrepiso en concreto con refuerzo en hierro, apoyadas sobre columnas y vigas igualmente de concreto con hierro, cubierta en teja de barro, pisos en cerámica, muros frisados, estucados y pintados, enchapes en cerámica en baños y cocinas, puertas exteriores metálicas, interiores en madera, cerraduras nacionales, instalación sanitaria en tubería de PVC, bajantes en PVC, instalación hidráulica en PVC, instalación eléctrica en tubería PVC, instalación de gas natural, aparatos sanitarios en porcelana. La edificación está construida con planos aprobados y Licencia de Construcción: Modalidad Ampliación: No 68001-2-13-0466 expedida por la Curaduría Urbana de Bucaramanga N° 2, Resolución No. 13-061 por la cual se aclara la licencia de construcción N° 68001-2-13-0466-----

C) CONDICIONES DE SALUBRIDAD: La edificación cuenta con todos los servicios necesarios para la vivienda, en cuanto a higiene y salubridad se refiere, instalación sanitaria en tubería de P.V.C con desagües al caño matriz público, instalaciones de agua, instalación de luz eléctrica, gas natural, aparatos sanitarios en porcelana. Cada espacio de la vivienda está debidamente iluminado por ventanas, obteniéndose una adecuada iluminación y ventilación naturales. Los materiales de la construcción, muros, pisos, puertas, etc. Garantizan una durable calidad y ambiente higiénico.-----

ARTICULO 9º: RESPONSABILIDAD DE LOS VENEDORES: Las unidades privadas se entregarán a cada propietario como cuerpo cierto, sin que los antiguos dueños del edificio adquieran responsabilidad alguna en relación con la exactitud del área privada o comunes que figuran en este reglamento y en los planos.-----

ARTICULO 10º: FORMA DE DIVISION DE LA PROPIEDAD: La edificación de acuerdo a los planos arquitectónicos, se divide en bienes privados o de dominio particular y bienes comunes.-----

del Barrio Jardines de Coaviconsá del municipio de Bucaramanga. Contiene: dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina, zona de ropas dos (2) baños. Tiene un área privada construida de 44.68 metros cuadrados, un área privada libre de 19.79 para un total de área privada de 64.47 metros cuadrados y un coeficiente en bienes comunes del 27.56%. USO: VIVIENDA. Sus linderos tomados de acuerdo a los planos son: el punto 1 al 2 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 2 al 3 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 3 al 4 en 0.68 metros con muro que da a la escalera común. Del punto 4 al 5 en 0.18 metros con muro que da a la escalera común. Del punto 5 al 6 en 0.82 metros con puerta de acceso a la unidad alinderada. Del punto 6 al 7 en 1.12 metros con muro que da a la escalera común. Del punto 7 al 8 en 0.37 metros con muro que da a la escalera común. Del punto 8 al 9 en 0.86 metros con muro que da a la escalera común. Del punto 9 al 10 en 2.70 metros con muro el lote número sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 10 al 11 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 11 al 12 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 12 al 13 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 13 al 14 en 3.15 metros con muro el lote número sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 14 al 15 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 15 al 16 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 16 al 17 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 17 al 18 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 18 al 19 en 3.40 metros con muro el lote número setenta y ocho (78) de la misma manzana D. Del punto 19 al 20 en 5.82 metros con muro el lote número sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 20 al 21 en 3.40 metros con muro el lote número sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 21 al 22 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 22 al 23 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 23 al 24 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 24 al 25 en 3.55 metros con muro área común de columna. Del punto 25 al 26 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 26 al 27 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 27 al 28 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 28 al 29 en 3.75 metros con muro el lote número sesenta y uno (61) de la manzana D.. Del punto 29 al 30 en 0.12 metros con muro área



República de Colombia

7



Aa007783903



República de Colombia

12/11/2015 1017205803A-ESEC

Papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

común de columna. Del punto 30 al 31 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 31 al 32 en 1.76 metros con muro (F). Del punto 32 al 1 en 0.84 metros con acceso de entrada a la unidad alinderada. Por el nadir con parte del terreno sobre el que se construyó el edificio. Por el cenit con placa de entrada al primer piso que lo separa del apartamento 201. -----

APARTAMENTO 201: Se encuentra ubicado en el segundo piso de la edificación, su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B-13 de la Calle 103A del Barrio Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga. Contiene: dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina, zona de ropas, balcón, dos (2) baños. Tiene un área privada construida de 45.98 metros cuadrados, para un total de área privada de 45.98 metros cuadrados y un coeficiente en bienes comunes del 28.36%. USO: VIVIENDA. Sus linderos tomados de acuerdo a los planos son: Del punto 1 al 2 en 1.98 metros con muro que lo separa de la escalera común. Del punto 2 al 3 en 2.10 metros con muro el lote numero setenta y ocho (78) de la misma manzana D. Del punto 3 al 4 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 4 al 5 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 5 al 6 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 6 al 7 en 3.15 metros con muro el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D; Del punto 7 al 8 en 0.13 metros con muro área común de columna. Del punto 8 al 9 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 9 al 10 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 10 al 11 en 2.68 metros con muro que da al vacío al primer piso. Del punto 11 al 12 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 12 al 13 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 13 al 14 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 14 al 15 en 2.60 metros con muro y ventana que da al vacío al primer piso. Del punto 15 al 16 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 16 al 17 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 17 al 18 en 3.55 metros con muro el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 18 al 19 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 19 al 20 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 20 al 21 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 21 al 22 en 3.75 metros con muro el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 22 al 23 en 0.12 metros



Dr. PEDRO ELIPE MORENO PRADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Decreto 537 de 1993
Notaría Quarta de Bucaramanga

Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Circulo de Bucaramanga
LUCIA ESPEJO
Asociación Abogado del Circulo
ESTACION MANANA EN CARACAS

1017205803A-ESEC
1017205803A-ESEC

cademsa

con muro área común de columna. Del punto 23 al 24 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 24 al 25 en 0.21 metros con muro área común de columna. Del punto 25 al 26 en 0.60 metros con muro el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 26 al 27 en 5.99 metros con muro (F). Del punto 27 al 28 en 0.60 metros con muro el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 28 al 29 en 0.20 metros con muro área común de columna. Del punto 29 al 30 en 2.68 metros con muro que dan a escaleras comunes al primer piso. Del punto 30 al 31 en 0.30 metros con muro área común de columna. Del punto 31 al 32 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 32 al 33 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 33 al 34 en 1.85 metros con muro que da a escaleras comunes al primer piso. Del punto 34 al 35 en 0.18 metros con muro que dan a escaleras comunes al primer piso. Del punto 35 al 1 en 0.82 metros con puerta de acceso a la unidad alinderada. Por el nadir con placa de entre piso que lo separa del apartamento 101. Por el cenit con placa de entre piso que lo separa del apartamento 301. -----

APARTAMENTO 301: Se encuentra ubicado en el tercer piso de la edificación, su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B-13 de la Calle 103A del Barrio Jardines de Coaviconsá del municipio de Bucaramanga. Contiene: dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina, zona de ropas, dos (2) baños, balcón. Tiene un área privada construida de 45.98 metros cuadrados, para un total de área privada de 45.98 metros cuadrados y un coeficiente en bienes comunes del 28.36%. USO: VIVIENDA. Sus linderos tomados de acuerdo a los planos son: Del punto 1 al 2 en 1.98 metros con muro que da a escalera común. Del punto 2 al 3 en 2.10 metros con muro el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 3 al 4 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 4 al 5 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 5 al 6 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 6 al 7 en 3.15 metros con el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 7 al 8 en 0.13 metros con área común de columna. Del punto 8 al 9 en 0.40 metros con área común de columna. Del punto 9 al 10 en 0.30 metros con área común de columna. Del punto 10 al 11 en 2.68 metros con muro que da al vacío del primer piso. Del punto 11 al 12 en 0.30 metros con área común de columna. Del punto 12 al 13 en 0.30 metros con área



A3007783902



República de Colombia

12/11/2013 181715994ECC00P

Papel notarial para uso exclusivo de actos de escritura pública, certificación y documentación del comercio exterior.



común de columna. Del punto 13 al 14 en 0.30 metros con área común de columna. Del punto 14 al 15 en 2.60 metros con muro y ventana que da al vacío del primer piso. Del punto 15 al 16 en 0.30 metros con área común de columna. Del punto 16 al 17 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 17 al 18 en 3.55 metros con el lote número sesenta y uno (61) de la manzana D.. Del punto 18 al 19 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 19 al 20 en 0.40 metros con área común de columna. Del punto 20 al 21 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 21 al 22 en 3.75 metros con el lote número sesenta y uno (61) de la manzana D.. Del punto 22 al 23 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 23 al 24 en 0.40 metros con área común de columna. Del punto 24 al 25 en 0.21 metros con área común de columna. Del punto 25 al 26 en 0.60 metros con el lote número sesenta y uno (61) de la manzana D.. Del punto 26 al 27 en 5.99 metros con (F). Del punto 27 al 28 en 0.60 metros con el lote número sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 28 al 29 en 0.40 metros con área común de columna. Del punto 29 al 30 en 2.68 metros con muro que da a escaleras común al primer piso. Del punto 30 al 31 en 0.30 metros con área común de columna. Del punto 31 al 32 en 0.40 metros con área común de columna. Del punto 32 al 33 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 33 al 34 en 1.65 metros con muro que da a la escalera común al primer piso. Del punto 34 al 35 en 0.18 metros con muro que da a la escalera común. Del punto 35 al 1 en 0.82 metros con puerta de acceso a la unidad alinderada. Del punto 20 al 1 en 7.20 metros en parte hall y escalera común y en parte muro y ventana que dan al vacío. Por el nadir con placa de entre piso que lo separa del apartamento 201. Por el cenit con placa de entre piso que lo separa del Attillo A-1.

ATTILLO A-1: Se encuentra ubicado en el cuarto piso de la edificación, su acceso se logra por la puerta marcada con el número 13B-13 de la Calle 103A del Barrio Jardines de Coaviconsa del municipio de Bucaramanga. Contiene: una (1) alcoba, salón, cocina, zona de ropas, un (1) baño, dos (2) terrazas. Tiene un área privada construida de 25.47 metros cuadrados, un área privada libre de 19.73 metros cuadrados para un total de área privada de 45.20 metros cuadrados y un coeficiente en bienes comunes del 15.72%. USO: VIVIENDA. Sus linderos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Dr. PEDRO FELIX MORENO PRADA
 Secretario Delegado
 Decreto 1524 de 1989
 Notaría Quinta de Bucaramanga

Dr. Marco Tulio Sinteserra Hurtado
 Notario Quinto
 Bucaramanga
 Oficina del Circuito
 Bucaramanga ENCARGADO

13/01/2014

07-87-2014

Escrituras de inscripción

Escrituras de inscripción

tomados de acuerdo a los planos son: Del punto 1 al 2 en 1.98 metros con muro que da a escalera común. Del punto 2 al 3 en 2.10, metros con muro el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 3 al 4 en 0.12 metros con muro área común de columna. Del punto 4 al 5 en 0.40 metros con muro área común de columna. Del punto 5 al 6 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 6 al 7 en 3.85 metros con el lote numero sesenta y tres (63) de la manzana D;. Del punto 7 al 8 en 5.82 metros con muro que da al vacío del primer piso. Del punto 8 al 9 en 3.85 metros con el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D.. Del punto 9 al 10 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 10 al 11 en 0.40 metros con área común de columna. Del punto 11 al 12 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 12 al 13 en 5.00 metros con el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 13 al 14 en 0.09 metros con el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 14 al 15 en 0.60 metros con el lote numero sesenta y uno (61) de la manzana D. Del punto 15 al 16 en 5.99 metros con (F). Del punto 16 al 17 en 0.12 metros con área común de columna. Del punto 17 al 18 en 0.20 metros con área común de columna. Del punto 18 al 19 en 2.78 metros con muro que da a la escalera común al primer piso. Del punto 19 al 20 en 2.05 metros con muro que da a la escalera común al primer piso. Del punto 20 al 21 en 0.10 metros con que da a la escalera común. Del punto 21 al 1 en 0.82 metros con puerta de acceso a la unidad alínderada. Por el nadir con placa de entre piso que lo separa del apartamento 301. Por el cenit en altura variable de 2.40 metros a 3.50 metros con la cubierta común del edificio.-----

ARTÍCULO 14.- COEFICIENTES DE COPROPIEDAD: Establecen la participación porcentual de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio. Definen además su participación en la Asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio. Estos coeficientes podrán ser modificados por la Asamblea General, con el voto favorable de un numero plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento de los coeficientes de copropiedad del edificio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 capítulo VII de la ley 675 del 2001. A la propiedad



Aa007783901

exclusiva de cada apartamento corresponde un derecho equivalente al porcentaje determinado en el siguiente cuadro:.....

UNIDAD	A. PRIVADA CONSTRUIDA	A. PRIVADA LIBRE	A. PRIVADA TOTAL	COEFICIENTE
APTO 101	44.68	19.79	64.47	27.56%
APTO 201	45.98	---0---	45.98	28.36%
APTO 301	45.98	---0---	45.98	28.36%
ALTILLO A-1	25.47	19.73	45.20	15.72%
TOTAL	162.11	39.52	201.63	100.00%

ARTICULO 15: DESAFECTACION DE BIENES COMUNES: Los bienes comunes no esenciales podrán ser desafectados previa autorización de las autoridades municipales de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio que representen el setenta por ciento de los coeficientes de copropiedad del edificio. Su procedimiento se hará según lo dispuesto en los artículos 20 y 21, Capítulo VI de la ley 675 de 2.001.

ARTÍCULO 16. —CONTRIBUCION A LAS EXPENSAS COMUNES. Los propietarios de los bienes privados del edificio están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio.---- Para el efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado nuevo propietario respectivo bien privado, respecto de las expensas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30, Capítulo VIII de la ley 675 de 2.001.

ARTÍCULO 17. —ELABORACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO: El presupuesto general de gastos deberá elaborarse así: a) Cada año, antes del 31 de Enero, el Administrador elaborará un proyecto de presupuesto de ingreso y gastos, calculando el valor probable de las expensas ordinarias que se hayan de causar en el año, teniendo en cuenta el déficit o el superávit del ejercicio anterior, si existiera y los aprovechamientos de cualquier índole.

b) La Asamblea, en su primera reunión anual, discutirá y aprobará como punto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

12-11-2013

1875456839010

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PRADA
 Calle 100 No. 1334 de 1989
 Quinta de Bucaramanga
 HERRERA
 Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
 Notario Quinto
 Círculo de Bucaramanga

18-11-2013

1875456839010

SEÑOR
JUEZ(A) SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
(SANTANDER)
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE LUZ MARINA ISAZA CASAS CONTRA ALBA
LUZ MENDOZA GRANADOS RADICACION No.: 68001400302420170024801

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CLEMENCIA AFANADOR SOTO, actuando como Apoderada de la señora ALBA
LUZ MENDOZA GRANADOS, ante su Despacho muy respetuosamente, me
permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
contra el Auto que fija fecha de remate del estado del 31 de Marzo 2022.

1. DE LA ACLARACION DEL AVALUO

Se había solicitado el envío de la Aclaración del Avalúo según Auto con estado
del 7 de Octubre de 2021 por el cual se corre traslado de la Aclaración del Avalúo
y en el micrositio no se ha publicado.

Se solicitó enviarla al correo afanadorsoto@yahoo.es de manera urgente pero
no se envió.

2. La nomenclatura del Apartamento 101 es Calle 103 A # 13B – 15 y del
Apartamento 301 es Calle 103 A # 13B – 13 según escritura pública #
6289 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría 5 de Bucaramanga.

Existe una contradicción en la nomenclatura luego la Diligencia de Secuestro
está viciada de nulidad.

El aviso de remate publica:

“para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los siguientes inmuebles:

*1. El inmueble identificado como APARTAMENTO ubicado en la calle 103A # 13B – 15 Apartamento
101 Edificio Alba Luz barrio Jardines de Coaviconsas del municipio de Bucaramanga, identificado con el
folio de matrícula inmobiliaria número 300-372828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS
identificada con la cédula de ciudadanía número 37.834.205. Cuyos linderos y demás especificaciones se
encuentran consignados en la escritura pública número 6289 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la
Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como en diligencia de secuestro llevada a cabo el 07 de
mayo de 2018, avaluado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y
SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$96.876.625).*

*2. El inmueble identificado como APARTAMENTO ubicado en la calle 103A No. 13B-15 Apartamento
301 Edificio Alba Luz barrio Jardines de Coaviconsas del municipio de Bucaramanga, identificado con el
folio de matrícula inmobiliaria número 300-372830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS
identificada con la cédula de ciudadanía número 37.834.205. Cuyos linderos y demás especificaciones se*

encuentran consignados en la escritura pública número 6289 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como en diligencia de secuestro llevada a cabo el 07 de mayo de 2018, avaluado en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 81.614.500).”

Por lo tanto, se intenta rematar un inmueble afectado por un error en el objeto lo que está viciado de nulidad. Es claro que se afecta a mi Poderdante teniendo en cuenta no se pueden rematar unos inmuebles contra una supuesta deuda personal que está garantizada con bienes que no corresponden a la realidad material.

*“En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil:
«El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.
El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»*

*Típico caso del comprador que creyó comprar una cosa y le vendieron otra.
Sucede mucho en la compra de lotes y en general bienes inmuebles, donde quien compra creyó que le estaban vendiendo determinado lote, pero en realidad la venta era de un lote colindante.
En este caso hay vicio de consentimiento porque el contrato se firmó con el convencimiento de que estaba comprando un lote plano, cuando en realidad era un lote sobre el que no se podía construir, por ejemplo.”
(Gerencie)*

3. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Se echa de menos la actualización de la liquidación del supuesto crédito y el traslado a mi Poderdante.

No se dio la oportunidad de realizar las objeciones pertinentes y máxime cuando aparentemente, se cobran intereses que sobrepasan el límite de usura.

4. En la página “Academia.edu has over 28 million academic papers to explore from by millions of researchers around the world. Access your Academia.edu account whenever and ..” se publicó la solicitud de aclaración del avalúo como una medida de protección de los derechos fundamentales de mi Poderdante.

Hacia referencia al punto anterior en cuanto que existe un error grave en la nomenclatura de los bienes a rematar.

ANEXOS

Adjunto publicación.

Adjunto escritura pública.

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – PERITO
CARRERA 11 No. 115 – 40 APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

SOLICITUD

Por lo tanto, solicito se sirva revocar el Auto que fija fecha de remate y levantar la medida cautelar sobre los inmuebles que pueden garantizar una supuesta deuda personal.

Agradezco su gentil colaboración.

Del Señor Juez(a), con todo respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clemencia Afanador Soto'. The signature is written in a cursive style with some underlining.

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
C.C. No. 41. 788.569 de Bogotá
T.P. No. 134462 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado : 680014 -003-024-2017-00248-01
Demandante : LUZ MARINA ISAZA CASAS C.C. 37.931.131
Demandado : ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS C.C. 37.834.205
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 24 de Julio de 2020.

Original firmado

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que existen varias peticiones por resolver se procederá así:

1.- RECURSO DE REPOSICIÓN

El entonces apoderado de la parte demandada, formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se corrió traslado al avalúo comercial allegado por el perito bajo las siguientes argumentaciones:

Indicó que, el Despacho que yerra diáfananamente en disponer tres días de traslado, siendo que lo indicado en el Art. 444 numeral 2 del C. G. del P., dispone de diez (10) días.

Así mismo, hizo referencia de que se interpreta de manera equivocada la norma ya citada, apoyándose en el inciso segundo del auto objeto de recurso, toda vez que hace referencia a dos eventos: *primero*, a la presentación oportuna del avalúo del cual se correrá por el término de diez días y en *segundo*, lugar dispone que quien hubiere aportado avalúo, podrá refutarlo con un avalúo diferente del cual se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado reponer el auto de calenda 2 de marzo hogaño y correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días.

➤ LO MANIFESTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO:

La parte actora se pronunció al respecto, argumentando que del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada, se deduce claramente su intención de dilatar el proceso, por cuanto lo expuesto no es en Derecho, toda vez que el avalúo que corre

traslado no es el presentado por la parte demandante, este fue adjuntado por el señor perito designado por el Despacho y ante ello el término de traslado es de tres (3) días y no de diez (10) días como requiere la parte demandada, pues él mismo cita la norma y es él quien no la ha sabido interpretar.

Por lo expuesto, impetró no reponer el auto de emitido el día 02 de marzo de 2020 y mucho menos conceder el recurso de apelación por cuanto no es susceptible de dicho recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Por lo anterior, se tiene que la parte pasiva interpuso el recurso dentro del término legal para ello y el auto recurrido se encuentra dentro del marco legal antes mencionado, motivo por el cual se procede a resolver así:

Radica la inconformidad de la parte demandada, en el hecho de haberse ordenado correr traslado del avalúo comercial allegado por el perito - SAMUEL CAICEDO TORRES- quien fue designado por el ésta Agencia Judicial, por el término de tres (3) días, cuando considera que debió efectuarse ese traslado por diez (10) días.

Frente al tema se tiene que en el Art. 444 de Código General del Proceso, señala:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

6. *Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

7. *En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

Ante lo anterior, una vez revisada la foliatura se tiene que no le asiste razón al recurrente, toda vez que precisamente se procedió a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo antes mencionado, toda vez que en auto de fecha 23 de agosto de 2019, **se corrió traslado del avalúo catastral por el termino de DIEZ (10), término que venció en silencio sin que la parte demandada ejerciera controversia sobre el mismo, lo que nos indica que se encuentra de acuerdo con dicha apreciación.**

Y es que por esta razón y ante la solicitud de fecha para remate, es que está falladora ejerció el respectivo control de legalidad al considerar que el avalúo catastral aportado es muy bajo a comparación con otro inmueble que se encuentra en venta en el sector, esto es, **con el fin de garantizarle los derechos al ejecutado,** por esta razón al considerar necesario para determinar el valor verdadero del bien, a través de providencia emitida el día 16 de octubre de 2019 se procede a designar perito que se encuentra dentro de la lista de -REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES-, dictamen que es aportado por el auxiliar SAMUEL CAICEDO TORRES.

Es decir, que ante un segundo dictamen se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral segundo del articulado en comento, debiéndose correr el respectivo traslado por el término de **tres (3) días,** mas aún si para la época en que se corrieron los respectivos traslados, la parte pasiva estaba contando con profesional del derecho para que la representará, **observando que con el presente recurso desea revivir términos que ya se encuentran fenecidos.** Es de expresarse, que en caso de no haber estado de acuerdo con el mismo, debió haberlo alegarlo a través de un experticio tal y como lo indica el Num. 1 y 2 del Art. 444 del C. G. del P., toda vez que la ley les impone a las partes el deber de aportarlo, término que venció en silencio.

Vale la pena argüir que con la expedición del Código General del Proceso, se elimina la posibilidad de solicitar la objeción, viabilizando únicamente a las partes que en caso de no encontrarse de acuerdo con el dictamen, se dé trámite a lo establecido en el Art. 228 de la obra en comento, esto es que a través de la exposición del perito, se le practique interrogatorio por cada una de las partes y el propio juez, a efectos de establecer la idoneidad e imparcialidad, presentándose las solicitudes de aclaración, complementación o adición y de los errores que indilgue la parte al dictamen, junto con las pruebas pertinentes para demostrarlos. La norma consagra:

“Artículo 228. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho de otra manera, **la parte demandada no efectuó el correspondiente trámite establecido en la ley para que sea objeto de estudio, como tampoco aportó un dictamen que pudiera contradecir el alegado por el auxiliar de la justicia.**

En consecuencia, se mantendrá la decisión tomada toda vez que se encuentra ajustada a derecho, y **dado que esté no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición especial, por virtud del principio de taxatividad, habrá de negarse el recurso de apelación.**

2.- RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta la petición que antecede allegada el día 28 de febrero de 2020 por el entonces apoderado de la parte demandada, JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS, dentro del cual renunció al poder otorgado, se tiene que tal petición es viable, por lo que este Estrado Judicial al tenor del Artículo 76 del Código General del Proceso, procede a aceptar dicha renuncia, aunado que en aquél documento se resaltó la manifestación de PAZ Y SALVO.

3.- PODER

La parte ejecutada allegó además memorial a través del cual otorgó poder presentado el día 05 de marzo de 2020, en consecuencia, se procede a RECONOCER personería a la Dra. CLEMENCIA AFANADOR SOTO, abogada identificada con la T.P. 134.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado.

4.- INCIDENTE DE NULIDAD

El día 05 de marzo del presente año, la parte pasiva a través de apoderada judicial presentó incidente de nulidad, arguyéndolo desde la presentación de la demanda con fundamento de que la acreedora LUZ MARINA ISAZA CASAS constituyó una hipoteca cuya Escritura está viciada de nulidad debido a que, en el momento de su constitución, el BANCO CAJA SOCIAL era el legítimo para iniciar alguna acción en caso de incumplimiento.

Así mismo indica que, se debe dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que la Escritura de Hipoteca no tiene efecto legal.

4.1.- CONSIDERACIONES

Con base a lo anterior, es de señalar que éste Despacho procederá a Rechazar de Plano la nulidad por los siguientes aspectos:

El Tribunal de Bogotá enseña al respecto: *“Pues bien, según lo reglado en el Estatuto Procedimental Civil, el Juzgado está facultado para rechazar todo incidente, y particularmente en de nulidad, cuando así deba tramitarse, cuando en el caso concreto se presente alguna de las siguientes hipótesis: ...d) Cuando se edifique sobre hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de proponerse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“En consecuencia, cuando ninguno de estos casos se presenta, indudablemente deberá darse a la petición el trámite que legalmente le corresponde y emitir sobre ella un pronunciamiento de fondo en el momento oportuno”.¹

Por lo anterior, se observa que en éste evento se debe proceder a rechazar de plano la nulidad presentada por la Apoderada Judicial de la señora ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS. Sin embargo, en aras de indicar en mínima parte el porqué de este actuar, **es necesario recordarle a la profesional del derecho que es fundamental tener claro que las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el Art. 133 del Código General del Proceso, no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de tales**, al punto que si eventualmente se cometen otros errores o vicios, consistirán apenas en **simples irregularidades subsanables, si no se impugna oportunamente por medio de los recursos contemplados en esta codificación.**

La situación planteada en la solicitud de nulidad que antecede, es decir lo referente a que pueda existir algún vicio en la hipoteca que se está haciendo valer en el plenario, debió entonces **alegarse durante el término de traslado de la demanda, toda vez que era la oportunidad prevista para tal fin.**

Y es que frente a ello se tiene que, si bien en principio se produce una grave afectación al debido proceso, es menester resaltar que en caso subdice, la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, esto es, el 13 de Julio de 2017 (fl.41) , quien dejó vencer los términos en silencio, lo que significa que ello no sería una NULIDAD sino una irregularidad la cual en éste instancia se halla saneada.

Como sustento de lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de Julio de 1990, adujo lo siguiente: *“...durante el ciclo probatorio posterior la parte actora actuó en el proceso sin articular la susodicha irregularidad; luego, si se toma en consideración cuanto se explicó en líneas atrás acerca de que las nulidades adjetivas, en línea de principio general naturalmente, se subsanen por fuera del decurso inexorable del procedimiento y por el sistema legal de las preclusiones que impide retroceder a etapas ya agotadas, necesario es inferir que el defecto en este caso denunciado- si es que puede catalogarse como constitutivo de nulidad- quedó saneado por falta de alegación oportuna y, en consecuencia, el cargo bajo análisis no puede salir avante.”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por esta razón, **se dará aplicación al Art. 130 ibídem, que establece que el Juez rechazará de plano los incidentes que se promuevan fuera de término como es el caso que nos ocupa.**

¹ Libro la Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima edición de Fernando Canosa Torrado.

Así mismo, **debe darse aplicación igualmente al párrafo inc. 2 y 4 del Art, 135 del citado código**, donde determina los requisitos para alegar la nulidad, siendo claro al establecer que :

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se FUNDE EN CAUSAL DISTINTA A LAS DETERMINADAS EN ESTE CAPITULO O EN HECHOS QUE PUDIERON ALEGARSE EN EXCEPCIONES PREVIAS, O **LA QUE SE PROPONGA DESPUES DE SANEDA O POR QUIEN CAREZCA DE LEGITIMACION**”.* (Mayúscula, negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que la nulidad planteada **debió alegarse al momento de contestar la demanda**, más aún si se tiene en cuenta que la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda.

5.- ACLARACION DICTAMEN PERICIAL

La apoderada judicial de la parte demandada allegó el pasado 05 de marzo oficio dentro del cual solicitó aclaración, complementación, nuevo dictamen pericial, prescripción del título valor, intereses cobrados por presunta usura, nulidad de la diligencia del secuestro, lo cual se resuelve así:

- 5.1. Este Estrado Judicial, desde ya procede a rechazar de plano las peticiones elevadas en lo concerniente a PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, INTERESES COBRADOS POR PRESUNTA USURA, toda vez que como se indicó anteriormente en el ítem 4 referente a la nulidad, debieron alegarse al momento de contestar la demandada y no en estos momentos, cuando ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- 5.2. En lo referente a la nulidad de la diligencia de secuestro, observa esta falladora que la nulidad se basa en cuanto a la dirección del inmueble, toda vez que se indicó CALLE 103 A No. 13B-15 APARTAMENTO 301 EDIFICIO ALBA LUZ, cuando lo correcto es CALLE 103 A No. 13B-13 APARTAMENTO 301 EDIFICIO ALBA LUZ, concretamente en el número 15, situación que quedó subsanada con la intervención de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS, quien fué quien atendió la diligencia, pues en ese momento debió solicitar la corrección de la dirección, empero por el contrario guardó silencio.
- 5.3. En cuanto a la aclaración del dictamen, **el Despacho accede** a lo petitionado ordenando requerir al perito SAMUEL CAICEDO TORRES, para que proceda a efectuar aclaración de los ítems 1.1.1 al 1.1.3 del escrito que antecede, obrante al folio 247. Es así, que en cuanto a la complementación, se le indica al auxiliar que si lo considera pertinente, se proceda a pronunciar sobre lo referente.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 02 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación por virtud del principio de taxatividad, de conformidad con el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS a través de apoderada judicial, por las razones antes mencionadas y de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 135 y 130 del C. G. del P.

CUARTO.- ACEPTAR la solicitud de renuncia de poder elevada por el abogado JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS, al tenor del Artículo 76 del Código General del Proceso, por ser viable, resaltando la manifestación de PAZ Y SALVO efectuada en el escrito.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLEMENCIA AFANADOR SOTO, identificada con la T.P. 134.462 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO.- RECHAZAR de plano las peticiones elevadas en lo concerniente a PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, INTERESES COBRADOS POR PRESUNTA USURA, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- REQUERIR al perito SAMUEL CAICEDO TORRES, para que proceda a efectuar aclaración de los ítems 1.1.1 al 1.1.3 del escrito que antecede obrante al folio 247; en cuanto a la complementación, se le indica al auxiliar que si lo considera pertinente se proceda a pronunciar sobre lo referente.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

ARL/alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 27 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 087

Original firmado

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha y hora para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.024.2017.00248.01
Demandante: LUZ MARINA ISAZA CASAS
Demandado: ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se imparte aprobación al avalúo comercial allegado por el perito evaluador.

Ahora, debido a las actuales circunstancias de salud pública, dada la presencia del COVID 19, y en atención a lo dispuesto tanto en el Decreto 806 de 2020, como por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la realización de las audiencias virtuales, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que los bienes objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y evaluados, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto en precedencia, se fija el próximo dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los siguientes inmuebles:

1. El inmueble identificado como APARTAMENTO ubicado en la calle 103A # 13B – 15 Apartamento 101 Edificio Alba Luz barrio Jardines de Coavicons del municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria número 300-372828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número 37.834.205. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 6289 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como en diligencia de secuestro llevada a cabo el 07 de mayo de 2018, avaluado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$96.876.625).

2. El inmueble identificado como APARTAMENTO ubicado en la calle 103A No. 13B-15 Apartamento 301 Edificio Alba Luz barrio Jardines de Coaviconsal del municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-372830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número 37.834.205. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 6289 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como en diligencia de secuestro llevada a cabo el 07 de mayo de 2018, avaluado en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 81.614.500).

Así mismo, se advierte que la secuestre del bien inmueble objeto de remate es la auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien puede ser ubicada en la carrera 13 # 35 – 10 oficina 307 del Edificio Plaza, del municipio de Bucaramanga, y/o contactada en el número celular 3168648429 o al correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com.

Recuérdese que se tendrá como base de postura el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor avaluado de cada una de las cuotas partes de los bienes embargados, siendo postor admisible quien previamente deposite el importe que corresponda al CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de dichos avalúos, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso; dinero que deberá consignarse mediante la constitución de un título de depósito judicial y a favor del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales número 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el

Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

No obstante, adviértase al acreedor que, si pretende hacer postura por cuenta de su crédito, deberá realizarla por el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del avalúo del bien, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 del estatuto procesal civil; toda vez que la parte ejecutante decidió procurar la satisfacción judicial de su obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora, el próximo dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los siguientes inmuebles:

1. El inmueble identificado como APARTAMENTO ubicado en la calle 103A No. 13B-15 Apartamento 101 Edificio Alba Luz barrio Jardines de Coaviconsá del municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-372828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número 37.834.205. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 6289 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como en diligencia de secuestro llevada a cabo el 07 de mayo de 2018, avaluado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 96.876.625).
2. El inmueble identificado como APARTAMENTO ubicado en la calle 103A No. 13B-15 Apartamento 301 Edificio Alba Luz barrio Jardines de Coaviconsá del municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-372830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número

37.834.205. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 6289 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como en diligencia de secuestro llevada a cabo el 07 de mayo de 2018, avaluado en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENOS PESOS (\$ 81.614.500).

SEGUNDO: La diligencia anteriormente programada, se celebrará de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "**LifeSize**" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc.)

TERCERO: Se recuerda que se tendrá como base de postura el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor avaluado de cada una de las cuotas partes de los bienes embargados, siendo postor admisible quien previamente deposite el importe que corresponda al CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de dichos avalúos, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, a favor del proceso de la referencia, y a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales de la que para el efecto es titular en el Banco Agrario de Colombia número 680012041802.

CUARTO: Publíquese la presente providencia en el AVISO respectivo, en el que se deberá incluir tanto los datos establecidos para tal fin en el artículo 450 del Código General del Proceso, en concordancia con la circular PCSJC1-26 del 17 de noviembre 2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; como el medio o plataforma por la que se llevará de manera virtual la diligencia de remate, el que deberá ser anunciado por una vez, con antelación no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad o en una radiodifusora local.

QUINTO: ADVIÉRTASE al acreedor que, si pretende hacer postura por cuenta de su crédito, deberá realizarla por el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del avalúo del bien, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 del estatuto procesal civil; toda vez que la parte ejecutante decidió procurar la satisfacción judicial de su obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

SEXTO: Infórmese a las partes y a los interesados en la diligencia de remate, que el Despacho ha establecido los siguientes parámetros para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

1. Deposito para hacer postura en el remate virtual: Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.
2. Presentación de la oferta: Las personas que pretendan hacer postura deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho para lo cual se dispone el correo electrónico j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
 - b) Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible, debidamente suscrita y protegida por una contraseña¹; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
 - c) El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
 - d) Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan todos los requisitos y que sean allegadas

¹ Para saber cómo proteger la postura, tenga en cuenta el siguiente video: [Ver video](#)

dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

3. Contenido de la postura (artículo 451 y 452 del Código General del Proceso) Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) El monto por el que hace la postura.
- d) La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- e) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación Legal si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- f) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- g) Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- h) A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- i) La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, esto es j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Enlace para que las partes y los postores participen en la audiencia: El enlace para acceder a la audiencia de remate virtual programada en esta providencia, estará publicado en el módulo de subasta judicial del micrositio web de este Despacho judicial, en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga//77>.

SÉPTIMO: Tanto la constancia de la publicación del aviso de la diligencia de remate, como el certificado de libertad y tradición del bien a rematar, deberán remitirse antes de la hora señalada para la realización de la diligencia, al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto deberá referenciar el asunto del mensaje electrónico **única y exclusivamente** así: "ENTREGA DE PUBLICACIONES Y CERTIFICADOS PARA DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA J24-2017-248", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903767bd600e6b64140a3421f594b7baccd32349ea8729e3d2fd8a6f3db3cbb**

Documento generado en 30/03/2022 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J024-2017-00248

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (18) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario